F2325
.C7
M4
1900

UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in book pocket

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

F2325
.C7
M4
1900

a 00002 52976 7

This book is due at the WALTER R. DAVIS LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/disyuntivanacion00mest

GENERAL MESTRE

DISYUNTIVA NACIONAL

(VENEZUELA ó CRESPO)

CARACAS

TIP. GUTTENBERG, 2 — SOCIEDAD Á TRAPOSOS — 2

1900

GENERAL MESTRE

C

F2325
.C7
M4
1900

DISYUNTIVA NACIONAL

(VENEZUELA ó CRESPO)

CARACAS

TIP. GUTTENBERG, 2 — SOCIEDAD Á TRAPOSOS — 2

1900

Ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Distrito Federal.

El dia once de mayo del próximo pasado año, tuve el alto honor de dirigirme á usted en un libelo de demanda que textualmente dice así:

«Yo, Vicente Sebastián Mestre, ciudadano colombiano expresamente reconocido «en la plenitud» de mis prerrogativas internacionales, Autor de varias obras militares y Miembro correspondiente de algunos Institutos científicos de Europa, mayor de edad y vecino de Caracas, á usted con el mayor acatamiento digo lo siguiente:

Presento copia certificada de las cartas que tuve el honor de dirigir al señor General Joaquín Crespo, á la sazón Presidente de la República, fechadas el 25 de Octubre de 1893, 29 de Diciembre de 1893, 14 de Enero de 1894, 15 de Febrero de 1894, 11 de Abril de 1894, 17 de Abril de 1894, 26 de Abril de 1894, 10 de Mayo de 1894 y 15 de Mayo de 1894, que son los documentos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; y también en copia certificada por el Registrador Principal, presento la tarjeta que me dirigió el General Crespo, fechada en Maracay, el 9 de Enero de 1894, documento número III, y las cartas que aquel elevado personaje de Venezuela se sirvió dirigirme con fecha 12 y 19 de Mayo de 1894, que son los documentos marcados con los números X y XII, que luego fueron reconocidos judicialmente como auténticos por el signatario, según puede verse en la diligencia de diez de Octubre de 1896, suscrita por el Presidente y Secretario de la Alta Corte Federal, reverso de la hoja 14 y frente de la 15.

Estas cartas, así judicialmente reconocidas, tienen la fuerza probatoria que les asigna el artículo 1.288 del Código Civil cuando dice: «El instrumento privado reconocido, por la parte á quien se

opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes.» Véanse, además, los artículos 1.294 y 1.297 del citado Código Civil.

En la correspondencia epistolar citada, cruzada entre el señor General Joaquín Crespo y yo,—y que presento en copia certificada por el señor Registrador Principal, hay tal concatenación lógica, que resultan ordenadamente los siguientes hechos esenciales:

1° Que el 25 de Octubre de 1893, le remití al señor General Crespo siete volúmenes de manuscritos contentivos de una obra inédita denominada *Proyecto de Código Militar*, que yo había redactado á lo menos con «aquiescencia» y «consentimiento» del destinatario, según la confesión de éste, hecha en su carta de 12 Mayo de 1894, documento X: lo cual no tiene nada de raro, ya que el señor General había publicado ántes como propia, una obra militar mía y aun la había oficialmente adornado con su retrato;

2° Que á principio de Noviembre de 1893, es decir, pocos días después de remitida la obra al señor General Crespo, los volúmenes de manuscritos volvieron á mi poder, según mi propia carta de 29 de Diciembre de 1893, por depósito que hizo de éllos el señor Luis F. Castillo, á quien dí el recibo correspondiente, en razón de cierto inopinado viaje de Crespo á Maracay;

3° Que después de algunas conferencias, la obra volvió á poder del General Crespo, con mi carta remisoria de 11 de Abril de 1894, documento VI; y

4° Que tras de una discusión desagradable, en la cual el General Crespo negó haberme dado orden imperativa para redactar la obra, —si bien confesó haber prestado para tal efecto su «aquiescencia» y «consentimiento»—discusión en la cual sostuve razonablemente haberla compuesto por encargo del citado personaje, éste concluyó dándola por terminada, es decir, la discusión, acusando recibo de la carta de 11 de Abril de 1894, remisoria de la obra, y prometiendo devolver ésta por medio de su Secretario. Véase la carta judicialmente reconocida de fecha de 19 de Mayo de 1894, documento XII, pág. 13.

Por consiguiente, y para concretar más, los hechos resultantes de la correspondencia referida, se sucedieron en el siguiente orden cronológico:

1893

El 25 de Octubre envié por primera vez la obra inédita *Proyecto de Código Militar*, al señor General Joaquín Crespo.

A principio de Noviembre volvió la obra á mi poder, según mi carta de 29 de Diciembre, por depósito hecho por el señor Luis F. Castillo, á quien dí el recibo correspondiente, en razón del inopinado viaje de Crespo á Maracay.

1894

El 11 de Abril remití nueva y definitivamente la obra supradicha al señor General Crespo

El 19 de Mayo el señor General Crespo acusó recibo de la carta de 11 de Abril, remisoria de la obra y prometió devolver ésta.

Está, pues, fuera de toda duda, que el recibo dado al señor Luis F. Castillo en *Noviembre de 1893*, quedó cancelado y anulado por la carta remisoria de *11 de Abril de 1894*, y el recibo y la promesa sobre restitución de la obra, hecha por el señor General Joaquín Crespo en su *carta final de 19 de Mayo de 1894*.

Mutatis Mutandi, esa es la forma que ordinaria y comunmente se emplea para cancelar ó anular los documentos que crean ó extinguen alguna obligación; es decir, que *con fecha posterior* se expide otro documento que implícita ó explícitamente, como en el presente caso, destruye la fuerza probatoria del anterior. Por eso es que el artículo 1.306 del Código Civil, ha dicho sencillamente: «Entre varios documentos de reconocimiento *prevalece el más reciente.*»

Digo pues, que confiado en la promesa—que yo estimaba como respetable—del señor General Joaquín Crespo, aguardé largo tiempo la anunciada restitución de mi valiosa obra, que él mismo había calificado como de «largo aliento»; hasta que agotada la paciencia y en vista del silencio incivil con que él correspondía á mis reclamaciones, me ví precisado á ocurrir en Junio de 1895 al Plenipontenciario colombiano, bajo cuya tutela diplomática estoy, impetrándole sus buenos oficios para el efecto de recuperar mis volúmenes de manuscritos, ya que el deudor tenía la dualidad de simple particular y de Presidente de la República.

Dado el espíritu de cordialidad de que siempre se ha sentido animado el Ministro colombiano para con el Gobierno de Venezuela, era natural que creyese bastante el empleo de gestiones privadas, para el logro del fin que se quería alcanzar; y al efecto, cerciorado de los perjuicios que yo estaba sufriendo con mi forzada permanencia en esta capital, resolvió exponerle el caso directamente al señor Presidente Crespo. Y éste, asi como se afirmó en su antigua negativa respecto de la orden imperativa para redactar el Código, ratificó voluntaria y expontáneamente—si bien lleno de despecho—su promesa escrita de 19 de Mayo de 1894, de restituirme la obra; ofreciendo al Diplomático reclamante, que se apresuraría á valerse del Ministro de Relaciones Exteriores, General Jacinto Lara, para que recogiendo los volúmenes de originales de su antiguo Secretario, á quien los había facilitado, los entregara inmediatamente al citado Jefe de la Legación colombiana.

Es decir, que en Agosto de 1895, se reconoció y confesó deudor de mi obra, prometiendo su restitución al representante de mis intereses, Excelentísimo señor Ministro colombiano.

Esa confesión fué repetida después en un documento público, cual es la nota diplomática que con fecha 2 de Septiembre de 1895 le dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Plenipontenciario colombiano, y que presento en copia certificada, página 38.

Pero el señor General Crespo, fácil de sugestionarle, dada su ignorancia, pues que casi era analfabeto, y mal sugestionado en este caso por cierto espíritu maligno, en vez de honrar la propia firma y la palabra empeñada, resolvió eludir indecorosamente su cabal cumplimiento.

Eso originó una larga correspondencia diplomática sostenida entre la Legación de Colombia y el Gobierno de Venezuela, corres-

pondencia que terminó *accidentalmente* por un acto de deferencia de parte del Plenipotenciario colombiano, al convenir en que el asunto fuese sometido á la jurisdicción de la Alta Corte Federal.

Entablada contra Venezuela la demanda de restitución ante ese Alto Tribunal, en breve se hizo ruidoso el juicio ya por su orígen y naturaleza, ora por los altos dignatarios que en él intervenían, y lo que es más, por ciertas prevaricaciones cometidas escandalosamente por el Vocal Presidente, el médico novel Doctor Jorge Pereira, que actuaba como Juez de substanciación; hasta que, agavillados contra mí ciertos empleados bajo la poderosa influencia del deudor; contra mí, que no era ni soy más que un débil extranjero que pugnaba por alcanzar justicia y no podía, resolvieron privarme de mi libertad y me secuestraron en la *Rotunda* de esta ciudad, en donde estuve perenne y absolutamente incomunicado durante cuatrocientos seis [406] días. Cómo me martirisaron en aquella bárbara prisión, cuántas penas físicas y morales sufrí en aquél largo cautiverio, sin más motivo para ello que el de haberme atrevido á ejercitar el derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes del País, no es para contarlo en un libelo de demanda, sino en un libro como el que tengo escrito titulado *En completa desnudéz.*

En la necesidad de hacer terminar el juicio antes de que se extinguiera el período presidencial y con él la influencia poderosa del deudor, se me puso en libertad en Diciembre de 1897.

En Febrero de 1898 se falló el pleito por medio de la sentencia que está publicada en la *Gaceta oficial* número 7.239, de la cual presento un ejemplar para que obre sus efectos legales conforme á la ley de 26 de Abril de 1897. Rec. O. Tomo XIII, pág. 257.

La sentencia ditada declara «que el General Joaquín Crespo no ha intervenido, con respecto á la obra demandada, por medio de sus órganos constitucionales, que son únicamente los Ministros del Despacho, para que, al caso pudiese considerársele con el carácter de Presidente de la República»; y «que por los actos de este alto Magistrado *como simple particular*, no es, ni puede ser enjuiciable la Nación.» Y termina declarando incompetente á la Alta Corte Federal para conocer del juicio y mandando archivar el expediente; del cual, una vez pasado á la Oficina Principal del Registro, se han sacado las copias certificadas que presento.

Siendo incontestable que el General Joaquín Crespo recibió la obra y se confesó deudor de ella; y siendo evidente su dualidad de mero particular y de Presidente de la República cuando eso sucedió, es de simple sentido común que la obra debía restituirla ó pagarla Venezuela ó el General Crespo.

Y como la Alta Corte Federal, que es el Tribunal Supremo del País, ha declarado que no es Venezuela sino el General Crespo quien resulta obligado á la restitución ó al pago, contra lo cual no protestó el aludido deudor; si la fé pública no es un sarcasmo, si la lógica merece respeto, y si —á no dudarlo—los Trtbunales de Venezuela son solidarios en la administración de justicia, tal como lo manda el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice que «los Jueces procurarán evitar la multiplicidad de los juicios *y el riesgo de*

que se libren sentencias contrarias ó contradictorias en un mismo asunto,» yo tengo perfecto derecho á que se condene al General Joaquín Crespo ó á sus causa-habientes á la restitución de mi obra ó al pago de ochenta mil (80.000) bolívares en que resulta valorada según el documento público que presento en las fojas 15 y 16. Lo contrario, es decir, si resultára que ni Venezuela ni el General Crespo ó sus sucesores deben restituir ó pagar la obra, si conforme á los Tribunales del País yo debo perderla, aunque haya un deudor convicto y confeso, quedaría singularmente caracterizada la más burda y grosera denegación de justicia.

Cuatro años tengo ya de venir consagrado á estas difíciles gestiones por ver de recuperar mi valiosa obra. Ellas me han costado muchos sinsabores, un largo cautiverio y una pavorosa incomunicación, que por la naturaleza de las cosas no puedo cobrar aquí. Me han costado, además, mucho dinero gastado en abogados, papel sellado, estampillas y muchas otras diligencias que es preciso pagar en la costosa administración judicial del País; y me han retenido en él contra mi voluntad, impidiéndome desde 1895 la publicación de obras cuya edición requiere mi presencia en Europa, según lo compruebo con la comunicación diplomática que produzco en las fojas 38 y 39.

El solo lucro cesante es considerable, pues he dejado de ganar en todo ese tiempo lo que me habría producido la ya creciente venta de mis obras. La sola obra que estoy reclamando, vendida como estaba en ochenta mil bolívares, y puesto este dinero á interés al diez por ciento anual, lo cual es muy corriente, me habría producido ya treinta y dos mil bolívares.

Moralmente los perjuicios que he recibido son incalculables para un hombre como yo, ávido de gloria y de renombre. Baste decir que á mi salida de la *Rotunda* encontré las invitaciones que se me hicieron de Europa para que asistiera *«por derecho propio, de aventajado publicista militar»* á dos Congresos científicos que se efectuaron durante mi largo cautiverio, para lo cual se me hacían los gastos de locomoción. Cuánto no habría podido ganar mi reputación de militar facultativo con la asistencia profesional á aquellos cuerpos científicos! Ah! Fueron muchos los males que me hizo el General Crespo porquo no convine en algo siniestro y negro que no puedo decir aquí y porque no me resigné humildemente á que él se usurpara mi obra, como si la rapacidad fuera un título legal adquisitivo de las cosas!

No es, pues, exagerado apreciar en treinta mil (30.000) bolívares los perjuicios pecuniarios recibidos, cuando el solo interés del valor de la obra cuya restitución pido, me habría producido treinta y dos mil (32.000) bolívares en los cuatro años.

En resúmen, de la exposición anterior, apoyada en documentos que hacen plena prueba por ser documentos públicos los únos y los ótros documentos privados reconocidos por la parte contraria, aparece que el señor General Joaquín Crespo recibió la obra inédita de que he hablado y que no me la devolvió, por lo cual tengo perfecto derecho á reclamarla ó á que se me pague la cantidad de ochenta mil [80.000] bolívares en que resulta avaluada y la estimo yo, y además los perjuicios que esa injusta retención me han producido, los cuales estimo en treinta mil [30.000] bolívares.

Habiendo muerto el General Crespo, lo cual es de pública notoriedad, esa obligación ha pasado á su sucesión compuesta de su viuda la señora Jacinta Parejo de Crespo y sus hijos Joaquín Segundo, Inés María, Ana Jacinta, Estatio Emilio y Gonzalo Antonio Crespo, todos vecinos de esta ciudad, á los cuales demando formalmente para que me restituyan mi supradicha obra inédita denominada *Proyecto de Código Militar* constante de siete volúmenes de manuscritos numerados y lujosamente empastados, ó para que me paguen en defecto de la obra la cantidad de ochenta mil [80.000] bolívares, y además la cantidad de treinta mil [30.000] bolívares en que estimo los perjuicios que he sufrido por causa de su causante; y también para que me paguen las costas de este juicio.

En consecuencia, pido al ciudadano Juez que se sirva admitir esta demanda, citar á la señora Jacinta Parejo de Crespo, por sí y como representante legal de sus menores hijos Estatio Emilio y Gonzalo Antonio Crespo, al señor Joaquín Segundo Crespo y á las señoras Inés María Crespo de Guerra y Ana Jacinta Crespo de Capriles, asistidas de sus respectivos maridos los señores Doctores Juan Ramón Guerra é Isaác Capriles, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes también deben ser citados para que estén á juicio por su carácter dicho de maridos de las demandadas señoras Inés María Crespo y Ana Jacinta Crespo respectivamente; y ordenar que la comparecencia de las señoras Jacinta Parejo de Crespo, Inés María Crespo de Guerra y Ana Jacinta Crespo de Capriles y del señor Joaquín Segundo Crespo sea personal para que me absuelvan posiciones, y en definitiva declarar con lugar esta demanda con las demás condenaciones de ley.»

II

Con ese libelo de demanda presenté un ejemplar de la *Gaceta Oficial* de 9 de Agosto de 1895, en donde está publicado el Decreto Ejecutivo de esa misma fecha, por el cual el señor Presidente de la República concedió la licencia que necesitaba el Doctor Lucio Pulido, Ministro de Relaciones Exteriores, para ausentarse temporalmente del Distrito Federal, por motivos de salud. Por el artículo 2° de ese decreto, encargó el Presidente al ciudadano General Jacinto Lara, Ministro de Fomento, del citado Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras duraba la ausencia del Doctor Don Lucio Pulido.

Presenté también un ejemplar de la *Gaceta Oficial* de 23 de Septiembre de 1895, en donde está publicada la circular de esa misma fecha, del Ministro de Relaciones Exteriores, por la cual avisó el Doctor Lucio Pulido á todos los Ministros del Despacho Ejecutivo, al Gobernador del Distrito Federal, al Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, al Consejo de Gobierno, á la Alta Corte Federal y á los demás funcionarios que allí se expresan, que habiendo

regresado del extranjero, en donde se hallaba en uso de la licencia que se le concediera por motivos de salud, se había reencargado en ese día de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Por tanto, la licencia y separación temporaria del Doctor Pulido, duró del 9 de Agosto de 1895 al 23 de Septiembre de ese mismo año. Es decir, cuarenta y cuatro días durante los cuales, y conforme al Decreto Ejecutivo citado, desempeñó interinamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor General Jacinto Lara.

Habiendo principiado esa interinaria ministerial el 9 de Agosto y terminado el 23 del mes siguiente, es claro é indiscutible que el 2 de Septiembre de 1895 era Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, el señor General Don Jacinto Lara.

Presenté también un ejemplar de la *Gaceta Oficial* del 6 de Marzo de 1893, en donde está publicada el acta y reseña oficial de la recepción diplomática hecha por el Gobierno de Venezuela el 3 de aquel mismo mes, al Excelentísimo señor General Don José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de la República de Colombia.

Presenté un ejemplar de la *Gaceta Oficial* del 16 de Abril de 1896, en donde está públicada el acta y reseña oficial de la recepción diplomática que el Gobierno de Venezuela hizo en ese día al Excelentísimo señor General Don Abraham García, al reconocerlo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en reemplazo del Excelentísimo señor General Villa.

De manera, que habiendo reconocido el Gobierno de Venezuela el 3 de Marzo de 1893 al Excelentísimo señor General Villa en su alto puesto diplomático, y no habiéndosele reemplazado por el Excelentísimo señor General García hasta el 16 de Abril de 1896, es palmario que el 2 de Septiembre de 1895 era el Excelentísimo señor General Don José del C. Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reconocido por el Gobierno de Venezuela.

De todo lo cual resulta esta premisa axiomática: que el 2 de Septiembre de 1895, eran Ministro de Relaciones Exterio-

res de los Estados Unidos de Venezuela, el señor General Don Jacinto Lara; y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, el Excelentísimo señor General Don José del C. Villa, reconocido por el Gobierno de Venezuela.

Aunque la confesión de la parte contraria lo releve á úno de toda otra prueba, nunca estarán de más las exposiciones respetables que ayuden á caracterizar un hecho ó un punto dado; y pues que al presente se trata de apreciar en todo su alto valor el documento diplomático emanado de la Cancillería venezolana, es decir, del propio Gobierno del País, oigamos de preferencia lo que respecto á piezas diplomáticas, nos dicen un autor venezolano, uno colombiano y uno argentino.

«Las negociaciones—dice Bello—de que el Ministro está encargado se conducen *de palabra*, ó *si el asunto es de alguna importancia*, por escrito: á veces directamente *con el Soberano* á quien está acreditado; de ordinario con su Ministro de Relaciones Exteriores . . . . . .

. . . . . .

«Los escritos á que dan asunto las negociaciones entre Ministros son *cartas* ó *notas* . . . . . .

. . . . . .

«Se da el título de *nota verbal* á una esquela en que se recuerda un asunto en que se ha dejado de tomar resolución ó de dar respuesta; y cuando la una y la otra se difiere todavía algún tiempo, la contestación que suele darse es otra nota verbal. Hay otras llamadas también *memoranda* ó *minuta*, en que se pone lo que ha pasado en una conferencia, para auxilio de la memoria, ó para fijar las ideas. *Ni una ni otras acostumbran firmarse.*» pág. 86. *Principios de Derecho Internacional.* Segunda edición, aumentada y corregida por Andrés Bello, Miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades, y de la Facultad de Leyes, de la Universidad de Chile. Caracas. Almacen de J. M. De Rojas. Calle del Comercio número 40. 1847.

«Llámase *nota verbal*—ha dicho Madiedo—una *Comunicación Diplomática* en que un Ministro, hablando de sí mismo en tercera persona, se dirige á otro para recordarle algún hecho, punto de discusión, respuesta ó cosa semejante, referente á alguna conferencia, cita etc. *La falta de*

firma en estos documentos parece una consecuencia natural de su misma redacción. pág. 331. *Tratado de Derecho de Gentes, Internacional, Diplomático y Consular*, Redactado en conformidad con los principios y prácticas modernas en Europa y América por el Doctor Manuel María Madiedo, Profesor de Jurisprudencia. Bogotá. Tipografía de Nicolás Pontón y Compañía. 1874.»

«NOTE.—Dans un sens général on peut dire q' une *note* est un extrait sommaire d' un acte plus éntendu, un expose succinet d'une affaire.

En diplomatie, on donne le nom de note *á toute communication écrite*, notamment en vue de la conclusion d'une négociation, échangée par les agents diplomatiques entre eux, ou avec le gouvernement auprés duquel ils sont accrédités.

Les notes sont de deux sortes: celles qui sont signées par celui de qui elles émanent, et celles *qui ne portent pas de signature* et son appelées *verbales*.» *Dictionaire de Droit International Public et Privé* par Charles Calvo etc., etc., tome second, pag. 30.

Martens, Heffter, Fiore, Olivart y todos los autores que he podido consultar, están de acuerdo en que la *nota verbal diplomática* es una comunicación sin firma, en que el autor habla de sí en tercera persona, pero que tiene la misma fé pública que cualesquiera otras comunicaciones de distinta forma. ¿Y cómo no ha de tener fé pública lo escrito y dirigido deliberadamente por un Ministro, cuando la tiene su sola *palabra hablada?*

Ahora, cuando el Ministro de quien se trata, es nada menos que el Ministro de Relaciones Exteriores dé un país, es decir, el propio Gobierno,—lo cual es algo más que ser Ministro acreditado ante él,—las opiniones anteriores crecen en favor de la respetabilidad de las notas verbales diplomáticas.

Pero suponiendo que así no fuera, admitiendo que todos los autores se hubieran rebelado contra la valía de las *notas verbales*, nada significaría su reproche—desprovisto de toda fuerza legal y coercitiva—ante la voluntad soberana de una nación que quisiera reconocer y hubiera reconocido en semejantes piezas diplomáticas, la calidad de documentos públicos.

Mas, una vez que tal país hiciera ó hubiera hecho en su favor tal reconocimiento á la faz de las naciones de la tierra, en una cuestión propia; la probidad, y si no la probidad, la lógica, le impediría luego negarle la fuerza probatoria á las citadas comunicaciones.

Porque en las ciencias sociales y políticas como en las matemáticas, las conclusiones abstractas á que se llega, tienen el carácter inmutable de los axiomas. Así, si en la medición de un territorio ganado por Venezuela, ésta sostuviera *en su favor* que un rectángulo es un paralelógramo que tiene los cuatro ángulos rectos, pero los lados contíguos desiguales; en otra en que tuviera que entregar un girón nacional, no iría á entregar con éste su propia honra, negando con ruindad la verdad científica anteriormente enunciada y sostenida.

Una nación que negara la fé pública ó siquiera tratara de menoscabar la respetabilidad de sus propias notas verbales diplomáticas, se infamaría á sí propia faltando vilmente al honor y á la delicada probidad que deben ostentar las naciones, y se haría indigna de seguir cultivando relaciones internacionales con el país engañado.

Verbigracia, si Suiza por alguno de sus órganos inclusive cualquier tribunal, llegara—que no es presumible que llegue—á desviarse hasta el punto de desconocer ó siquiera intentar desprestigiar sus propias notas verbales ministeriales, infundiría el alarma en el seno del Cuerpo Diplomático y cometería un escándalo internacional de que tomarían buena nota los países que con ella cultivan relaciones, para preservarse en lo sucesivo de la perfidia que implicaría un proceder tan lleno de mala fé y tan propio para levantar las más vivas protestas de las naciones civilizadas.

Eso sin que hubiera antecedentes abrumadores.

Que si tal negación ó menoscabo se hiciera—por las autoridades de cualquier nación—después de haber proclamado ante el mundo civilizado la calidad de documentos públicos que tienen las supradichas notas verbales, semejante proceder sería depravado é indigno hasta de los cáfres ó zulúes. Menelik, el célebre emperador de Abisinia, no lo haría por no presentarse ante el mundo en ruidosa bancarrota moral.

He ahí el caso en que no es presumible que incurra el Poder judicial del País.

Venezuela ha publicado un libro titulado *Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana;* y después de haberlo publicado *oficialmente* en castellano con *documentos oficiales* que solo ella podía tener aquí, lo ha *circulado oficialmente* también, como puede verse en el acta del Consejo de Gobierno referente á la sesión del 27 de Junio de 1896, que está publicada en la *Gaceta Oficial* del 8 de Julio del mismo año, y de la cual presenté un ejemplar. A la Alta Corte Federal también le fueron remitidos diez ejemplares del libro, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, según puede verse en el acta del 26 de Junio de 1896, que está publicada en la *Gaceta Oficial* del 22 de Julio siguiente, y de la cual también presenté un traslado impreso.

En ese libro oficial de Venezuela, del cual presento un ejemplar para qne se puedan verificar las citas que voy á hacer, hay las siguientes piezas diplomáticas sin firma, que ella ha reconocído con la calidad de documentos públicos, mostrándolos así *en su provecho* al mundo entero, á saber:

1º Memorándum sobre la cuestión de límites entre la Guayana Británica y Venezuela, página 50;

2º Memorándum presentado por el General Guzmán Blanco á Sir Julian Pauncefote, página 66;

3º Nota verbal del General Guzmán Blanco á Sir Julián Pauncefote, página 96;

4º Memorándum de Bases de negociación, página 105;

5º Momerándum, página 108;

6º Pro Memoria, página 175;

7° Contestación á la Pro Memoria, página 176;

8° Memorandum de observaciones (que no tiene siquiera título) página 178;

9° Memorandum, página 187;

10° Indicación personal de Sir Th. Sanderson, página 189;

11° Pro Memoria, página 196;

12° Nota Verbal, página 217.

De todas estas doce piezas diplomáticas, la única personal es la *Indicación* de Sir Th. Sanderson, á que se refiere el Plenipotenciario venezolano Doctor Pulido en su comunicación de 6 Agosto de 1890 (pág. 191 del libro) dirigida desde Londres al Gobierno de Venezuela, y de la cual copio lo siguiente:

«Ciudadano Ministro:

Escribo á usted la presente nota como un complemento necesario á la que dirigí con fecha de ayer, número 17.

Deseando penetrar la significación de las insinuaciones contenidas en los párrafos que inserté en aquella, tomados de la nota y Memorandum de Sir Th. Sanderson, fecha 24 del próximo pasado, le pedí el 30 de este mismo mes una audiencia que me acordó inmediatamente. Fuí á verle el 31 y tuvimos larga y animada conferencia en la que sostuve los derechos de Venezuela.

Le pregunté qué significaban estos párrafos y me contestó: que el Gobierno de Su Majestad Británica estaba dispuesto á oir y tomar en consideración las proposiciones de Venezuela para trazar una línea de conveniencia recíproca que se aleje poco de la Schomburgk, y que en cuanto á las bocas del Orinoco y Punta Barima, las abandonaría á Venezuela con la condición de que se diese por ésta en compensación cierta extensión de territorio por fijarse en el río Uruan (Yuruán en el mapa) y el Cuyuní, al oeste de la línea de Schombourgk, mostrándome al efecto el territorio sobre la carta. Excitado por mí á escribir su pensamiento, lo hizo de su puño y letra (así está la nota verbal del Ministro Lara al Plenipontenciario colombiano) en el papel que le acompaño y cuya traducción es la siguiente:

«Una línea saliendo de Punta Mocomoco, entre Punta Barima y «el río Guaima, y tocando por el S. O. al río Amacuro.

«En cambio ó compensación la línea fronteriza seguirá el curso del «río Uruán (Yuruán) desde su unión con el río Cuyuní, y podría «extenderse á la Sierra Usupamo y á la Sierra Rinocoto.»

Ya el papel en mis manos, me lo pidió y le puso arriba «Personal Suggestion», diciéndome que un diplomático no debía entregar así su pensamiento, pero estoy persuadido de que este propósito es oficial.»

Hasta ahí el Doctor Pulido.

Ahora digo yo. Esta *Personal Suggestion* de Sir Th. Sanderson, no solo es un documento que carece de dirección, de firma, de fecha, de título ó nombre del que habla, sinó que está diciendo expresamente que es una *indicación personal*, es decir, privada, del Secretario previsivo.

Y no obstante la carencia que hay en él de la dirección, firma, fecha, y título ó nombre del que habla, fué

considerado como documento público por el Plenipontenclario venezolano señor José Andrade, en el Memorandum relativo á la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Inglesa, presentado al Honorable W. Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, página 223 y siguientes del libro que examino ; y no sólo fué considerado como documento público por el diplomático-citado, sino que Venezuela aprobó tal estimación publicándola oficialmente sin objeción alguna, y lo que es más y completamente decisivo, incluyendo la citada pieza británica—la *personal suggestion*—en la colección de documentos públicos exhibidos en la supradicha *Historia Oficial.*

De manera que es tan cierto, verdadero é incontestable que Venezuela ha reconocido ante el mundo, reconoce y proclama la calidad de documentos públicos que tienen las *notas verbales diplomáticas*, como fuera de toda duda y evidente que el 2 de Septiembre de 1895 eran, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, el señor General Jacinto Lara; y Plenipotenciario de Colombia, el Excelentísimo señor General Don José del C. Villa.

Aquí lo dicho del rectángulo!

Y como según el artículo 151 de la Constitución «las prescripciones del Derecho de Gentes hacen parte de la Legislación Nacional»; y como según el artículo 1.283 del Código Civil, «instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades requeridas por la ley por un Registrador *ú otro funcionario ó empleado público, que tenga poder para darle un carácter auténtico* en el lugar en que el instrumento ha sido autorizado»; y como constitucionalmente el funcionario que tiene en Venezuela más poder para dirigirle notas verbales al Cuerpo Diplomático es precisamente el Ministro de Relaciones Exteriores, es irrefutable que son instrumentos públicos las notas verbales que el citado Dignatario le dirija á los Ministros de las Naciones Extranjeras acreditados ante su Gobierno.

En resúmen, la carta judicialmente reconocida, PROMISORIA de la restitución de la obra, la nota diplomática del Ministro Lara que dejo bien caracterizada, la consecuencial del Plenipotenciario colombiano y la diligencia judicial de reconocimiento de la citada carta de 19 de

Mayo de 1894,—todo lo cual he presentado en copia certificada por el Registrador Principal,—son del tenor y tienen el orden cronológico siguiente:

«Caracas: 19 de Mayo de 1894.

Señor General Vicente S. Mestre.

Presente.

Estimado amigo.

He recibido su carta de 15 de este mes que se refiere *á la contestación que dí á las de usted fechadas á 11*, 17 y 26 de Abril próximo pasado.

No encontrando correctas las aseveraciones de usted *en cuanto al reclamo que me hace por la formación de su proyecto de Código Militar*, y para poner término á una discusión sin objeto, ratifico en todas sus partes el contenido de mi carta del día 12 del presente.

Mi Secretario LE DEVOLVERÁ el manuscrito que usted envió para ser visto y considerado por el Gobierno.

Soy su afectísimo amigo,

Joaquín Crespo.»

«Jacinto Lara, contesta el atento saludo de su distinguido amigo el señor General Villa, Ministro de Colombia, y le dice: que personalmente estuvo en la casa del señor General Velutini para indicarle *por orden del General Crespo*, que DEBEN DEVOLVERSELE al General Mestre los originales que pide: y aunque fué larga mi visita á la señora de Velutini esperándolo, no logró verlo.

Caracas: Setiembre 2 de 1895.»

— —

«Legación de Colombia.—Nº 422.—Caracas: Enero 30 de 1896.

Excelentísimo Señor:

En el curso del mes de Agosto del año próximo pasado á fin de poner término amistoso á una reclamación hecha por el colombiano General Vicente S. Mestre, para que se le pagaran honorarios por la elaboración de un proyecto de Código Militar, destinado á regir en los Estados Unidos de Venezuela, CONVINIERON *el Excelentísimo señor Presidente de la República y el infrasquito en que* FUERAN DEVUELTOS *al mencionado Mestre los volúmenes de manuscritos que contenían el trabajo apuntado y que* REPOSABAN EN PODER DEL PRIMERO. Para cumplir este ARREGLO PRIVADO el Excelentísimo señor Presidente comisionó al entonces encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, General Jacinto Lara, para que ordenara al General Velutini, Secretario que fué del Excelentísimo señor Presidente que DEBÍAN *devolvérsele al general Mestre los volúmenes que pide.*

Así me lo manifestó el expresado General Lara, en carta oficial de Setiembre 2, diciéndome al mismo tiempo que no había podido cumpiir su comisión por no encontrar en la casa al General Velutini. De la misma manera han *continuado haciéndose gestiones* por las personalidades que han desempeñado sucesivamente la Cartera de

Relaciones Exteriores y HASTA HOY NO SE HA OBTENIDO LA DEVOLUCION.

El expresado General insiste, como es natural, en pedir *se cumpla lo ofrecido*, lo cual es de *verdadera justicia*, manifestando que esta retención le causa gran daño en sus intereses, pues entre otros perjuicios le priva de seguir á Europa, donde le llaman urgentemente unos trabajos. Durante el lapso de tiempo transcurrido desde que esta Legación intervino en el asunto, el infrascrito, tomando en consideración lo fácil que era zanjar cualquier dificultad, ha hecho sus gestiones verbalmente, pero viendo *con sorpresa*, que aún no se ha llegado á *la deseada solución*, cumple con el deber de ocurrir oficialmente en demanda de justicia para un ciudadano colombiano cuyos intereses le están encomendados.

En la esperanza de ver atendida, á la mayor brevedad, esta justa reclamación, me complazco en renovar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

José del C. Villa.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.»

»En diez de octubre del presente año, [1896] se constituyó el Presidente de la Alta Corte Federal, en su carácter de Juez de sustanciación, acompañado de su Secretario accidental en la casa de habitación del General Joaquín Crespo, Presidente de la República, para dar cumplimiento al auto dictado en este expediente en ocho de los corrientes. En consecuencia: se le presentaron los documentos números X y XII *de fecha 12 y 19 de mayo de 1894; y en vista de éllos y prévio el juramento de ley* DIJO SER SUYAS LAS FIRMAS QUE AUTORIZAN LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS. Firman. Jorge Pereyra.—JOAQUÍN CRESPO.—D. A. Coronil Secretario accidental.»

En presencia de tan irrefragables documentos es preciso ser demasiado y singularmente temerario para negar la obligación demandada; porque conforme al artículo 1.285 del Código Civil, «el instrumento público *hace plena fé* de la convención O DE LA DECLARACIÓN QUE CONTIENE, *así como de los hechos sucedidos en presencia del funcionario que lo autoriza*,» y porque según el artículo 1.286 ibiden, «el instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, *aún de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa*, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.»

«El instrumento privado *reconocido por la parte á quien se opone*, ó tenido legalmente por reconocido, *tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública* entre los que lo han suscrito *y entre sus herederos* y causahabientes,» dice el artículo 1.288 del Código Civil; y el 325 del Código de Procedimiento Civil dice: «Respecto de documentos

privados, CARTAS ó telegramas, provenientes de la parte contraria, ésta deberá admitirlos ó tacharlos dentro del término fijado en el artículo 1.309 del Código Civil. Pasado ese lapso sin tacharlos se tendrán como VERDADEROS EN SU CONTENIDO Y FIRMA.» De modo que tal cúmulo de disposiciones expresas é imperativas, constituye una grandiosa montaña de derecho civil en que se funda mi demanda, cuya negación es tan obcecada como lo sería la tentativa de horadar el Chimborazo con un dedo. ¡Y el Chimborazo tiene 6.520 metros sobre el nivel del mar!

III

Sin embargo, por increible que parezca, los herederos del General Crespo han negado formulariamente la demanda, diciendo que lo que hay de cierto es que yo pretendí hacer un negocio con el Presidente de la República que fué quién recibió la obra, y que como éllos no son (desgraciadamente) herederos de la Presidencia de Venezuela sino de la persona *natural* (sic) del General Joaquín Crespo, no están obligados en los términos demandados. Es decir, que sostienen precisamente lo mismo que negó la Alta Corte Federal en su sentencia de 7 de Febrero de 1897, constante en autos en un ejemplar de la *Gaceta Oficial* del 10 de aquel mes y año; y aún parece que sus abogados se disponen á enrostrarme las afirmaciones que hice en el juicio que motivó la sentencia referida, sobre la posibilidad de que fuera Venezuela la deudora; cuando precisamente con ello buscaba que los Tribunales disiparan—como disiparon en efecto—la duda proveniente de la dualidad que tenía el General Crespo de simple particular y de Presidente de la República.

Hay argumentos que se parecen á las ténues plumas del colibrí no por la hermosura de sus matices, sino porque su absoluta é indescriptible debilidad los hace tan flotantes, que girando en el aire sin cesár nunca consiguen un punto de apoyo.

En el presente caso para aventar muy léjos la inconsistente argucia, bastará repetir la cita que ya hizo la Alta Corte Federal, en la supradicha sentencia, de los artículos 94 y 118 de la Constitución, que textualmente dicen así: «Los Ministros *son los órganos legales*, UNICOS Y PRECISOS del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. *Todos los actos de éste* serán refrendados por aquel ó

aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; *y sin este requisito* CARECEN DE EFICACIA *y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades*, empleados ó particulares.» «Toda autoridad usurpada es INEFICAZ y sus actos son nulos.»

Mas, por concluyente que esto sea, nunca será malo advertir que los demandados, como muy bien puede verse en su contestación á la demanda, NO HAN EXCEPCIONADO LA RESTITUCIÓN DE LA OBRA, con lo cual han confesado gráfica y paladinamente que éllos la tienen, y que la retienen acaso porque en su condición de herederos hayan heredado *la obligación de continuar en la usurpación de ella*, y se crean en el deber de respetar la voluntad detentadora de su causante y de rendirle de ese modo una especie de culto.... ...«Huele, Sancho, y no es á ámbar» le decía en cierta ocasión el célebre Manchego á su celebérrimo escudero; y en el presente caso no sólo no huele á ámbar, sino que trasciende el fetór de algo, como una repugnante llaga cancerosa, ó á lo menos de aquello á que Cambronne mandó á los ingleses al final de la batalla de Waterloo, según refiere el inmortal Víctor Hugo en su selecta obra denominada *Los Miserables*.

IV.

¿Cuanto vale la obra usurpada? Antes de examinar esta cuestión por otras faces, hago presente que yo no estoy empeñado en venderle mi obra á los demandados, y que por razones obvias no tengo *ni puedo tener voluntad alguna* de efectuar con éllos ninguna operación de compra-venta. Si vinieran éllos á comprarme buenamente la obra referida, yo no se las vendería por ningún motivo y muy especialmente porque no me dá la gana. De ahí proviene en parte que la demanda sea alternativa, es decir, dilemática, proponiendo como primer térmimo la restitución de la obra, que es mi principal aspiración en calidad de dueño y señor de ella, y en segundo término el pago subsidiario de ochenta mil bolívares en que la estimo. Si los demandados no quieren dar esa cantidad de dinero para quedarse con la obra, lo más sencillo es que me la restituyan aún á riesgo de que puedan mostrarse airados los manes del primitivo usurpador; pero si temen su cólera de ultratumba ó si quieren reverenciarle persistiendo con terquedad en la usurpación que él consumó en medio de las más fementidas promesas de

restitución, justo es que me dén por mis originales lo que otras personas quieren darme buenamente. Que escojan!

Pero en esa disyuntiva la segunda proposición es tan razonable como la primera; porque en las fojas 15 y 16 de los autos hay documentos públicos en los cuales consta que he sido judicialmente notificado desde el 19 de Junio de 1896, de que está á mi disposición la cantidad de ochenta mil bolívares por valor de la obra en cuestión, para dármelos en cambio de élla y en el acto de que yo la entregue. «Si un objeto negociado, vendido por una cantidad determinada de dinero, que se pone á la disposición del vendedor para cuando él lo entregue, no tiene ese valor, Say, Adam Smith, Federico Bastiat y todos los modernos autores de economía política, han debido estar locos, y aún la misma especie humana debe estar loca, porque ésta, como los autores citados, sostiene *y practica* á diario que las cosas valen el precio que merecen mediante la oferta y la demanda.» I si eso es así, porque así es, si la ley económica de que el valor de las cosas es el relativo que les dá la oferta y la demanda, si esa ley es un axioma como el de que la parte es menor que el todo, y si estos axiomas son y serán una verdad indiscutible cualquiera que sea el grado de perfeccionamiento á que llegue la especie humana, no veo por qué la parte contraria haya de tener el privilegio de poder violar los fenómenos constitutivos de la sociedad, y yo la obligación de dejarle contra mi voluntad un objeto por un precio menor del que otro quiere darme . . . . Cuando lo natural es que se me restituya mi objeto para venderlo á mi gusto y no *á fortioribus* por una cantidad de dinero que se me quiere imponer, inferior á la que ya se me ha ofrecido por el objeto que estoy reclamando.

«La valuación es vaga y arbitraria mientras no lleva consigo *la prueba* que la cosa valuada se estima en general en tanto como tal cantidad de otra cosa. El propietario de una casa la valúa en ochenta y ocho mil reales: un indiferente la valúa en setenta y dos mil. ¿Cual de estas dos valuaciones es buena? Puede que ni una ni otra. *Pero cuando otra persona*, ú otras diez *están prontas á ceder en cambio* de la casa *una cierta cantidad* de otras cosas, *ochenta mil reales por ejemplo*, ó dos mil fanegas de trigo, *entonces se puede decir que la valuación es justa. Una casa que se puede vender, si se quiere, en ochenta mil reales, vale ochenta mil reales* . . . . Siempre es verdad que un VALOR INCONTESTABLE *es la cantidad de cualquier cosa que se puede obtener, al momento que se quiera, en trueque de la cosa de que úno quiere deshacerse*» *Tratado de Economía Política* por Juan Bautista Say, tomo 3° páginas 7 y 8.

«Cuando dos hombres se ceden mútuamante un esfuerzo actual, *ó los resultados de sus esfuerzos anteriores, se sirven* úno á ótro, se prestan recíprocamente *servicio.* Digo pues: *El valor es la relación de dos servicios cambiados.*

La idea de *valor* ha entrado en el mundo por primera vez, cuando un hombre ha dicho á su hermano: Haz esto por mí, yo haré esto otro por tí y han convenido entre sí; pues entonces por primera vez ha podido decirse: los dos *servicios* cambiados *se equivalen.*

Es muy singular que la verdadera teoría del valor, buscada inútilmente en gruesos volúmenes, se encuentra en la linda fábula de Florian, *El Ciego y el Paralítico.*

. . . . . .

Mira, le dice el ciego,
Tu tienes, buen amigo,
Ojos, que á mi me faltan,
Yo tengo, como has visto,
Piernas, que tú no tienes;
Con que si nos unimos,
Llevándote yo á cuestas,
Guiándome tu mismo,
Sin que la amistad mire
Sin alguno desempeña
El más útil destino,
Ni yo seré ya ciego.
Ni tu serás tullido.

He aquí encontrado y definido el valor. Hélo aquí en su rigorosa exactitud económica, salvo el rasgo simpático relativo á la amistad, que nos trasporta á otra esfera. Se comprende que dos desgraciados se presten recíprocamente *servicio*, sin cuidarse en investigar *cual de los dos desempeña el más útil empleo.* La situación excepcional imaginada por el fabulista explica bastante que el principio simpático, obrando con gran potencia, viene á absorver, por decirlo asi, la apreciación minuciosa de los servicios cambiados, apreciación indispensable para fijar completamente la noción del Valor. Así, aparecería completa, si todos los hombres ó la mayor parte de éllos estuviesen atacados de parálisis ó de ceguera; pues entonces *la inexorable ley de la oferta y de la demanda* ejercería su influencia, y haciendo desaparecer el sacrificio permanente, aceptado por el que desempeña el más útil empleo, colocaría la convención *en el terreno de la justicia.*

Todos somos ciegos ó paralíticos en algunos puntos. Comprendemos al momento que ayudándonos únos á ótros, *la carga de las desgracias será más ligera.* De aquí el CAMBIO. Trabajamos para alimentarnos, vestirnos, alumbrarnos, curarnos, *defendernos, instruirnos los únos á los ótros.* He aquí los SERVICIOS recíprocos. Comparamos, discutimos y *evaluamos* estos servicios: de aquí el VALOR.

Una multitud de circunstancias pueden aumentar la importancia relativa de un Servicio. Lo creemos más ó menos grande, *según que nos sea más o menos útil,* que mayor ó *menor número* de personas estén dispuestas á prestárnoslo; que exija *más* ó menos *trabajo,* fatiga, HABILIDAD, tiempo, ESTUDIOS PREVIOS; nos evite más ó menos mo-

lestia á nosotros mismos. No solamente depende el valor de estas circunstancias, sino también del juicio que de él formamos; pues puede suceder, y sucede con frecuencia, que estimamos en mucho un servicio porque lo creemos muy útil, cuando en realidad nos es dañoso. Por eso *la vanidad*, *la ignorancia*, el error, *tiene su parte de influencia* en esa relación esencialmente elástica y movible á que llamamos *valor;* y puede afirmarse que la apreciación de los servicios tiende á acercarse tanto más á la verdad y á la justicia absoluta, cuanto más se ilustran, se moralizan y se perfeccionan los hombres.

Se ha buscado hasta aquí el principio del Valor en una de las circunstancias que lo aumentan ó lo disminuyen, materialidad, duración, utilidad, escaséz, trabajo, dificultad de adquisición, juicio, etc; falsa dirección impresa, desde el orígen á la ciencia, pues el acidente, que modifica el fenómeno, no es el fenómeno. Además, cada autor se ha hecho, por decirlo así, el padrino de una de estas circunstancias, que creía preponderante, resultado á que se llega siempre á fuerza de generalizar; pues todo está en todo, y no hay nada que no pueda contenerse en una palabra á fuerza de extender su sentido . . . . . .

¿Qué ha sucedido, y qué debía suceder? Que estos autores han atacado inocentemente la autoridad y la dignidad de la ciencia, pareciendo que se contradicen, cuando en el fondo tienen razón cada úno bajo su punto de vista . . . . . .

. . . . . .

Este libro no está destinado á la controversia, sino á la exposición. Manifiesto lo que veo, y no lo que otros han visto. No podré sin embargo excusarme de llamar la atención del lector sobre las circunstancias, en que se ha buscado el fundamento del Valor. Pero antes debo dejarla establecerse por sí misma en una série de ejemplos. Por medio de explicaciones diversas es como el espíritu comprende una teoría.

Manifestaré cómo se reduce todo á una permuta de servicios. Ruego solamente que se recuerde lo que se ha dicho de la permuta en el capítulo precedente. Es muy sencillo: algunas veces se realiza por circulación entre muchos contratantes, ótras por medio de la moneda, y se descompone entonces en dos factores, *compra* y *venta;* pero como esta complicación no cambia su naturaleza, me será permitido para mayor facilidad suponer la permuta inmediata y directa. Esto no puede inducirnos á ningún error sobre la naturaleza del Valor.

Nacemos todos con un imperiosa necesidad natural, que debe satisfacerse so pena de muerte, la de respirar. Por otra parte, estamos todos colocados en un medio que provée á esta necesidad en general sin la intervención de ningún esfuerzo por nuestra parte. El aire atmosférico tiene, pues, utilidad sin tener *valor*. No tiene Valor porque no dando lugar á ningún esfuerzo, no dá ocasión á ningún servicio. Prestar servicio á alguno es ahorrarle una pena; y allí donde no hay pena ó molestia que tomarse para realizar la satisfacción, no hay tampoco pena qué evitar.

Pero si un hombre desciende al fondo de un río, en una campana de buzo, se interpone un cuerpo extraño entre el aire y sus pulmones; para restablecer la comunicación se necesita poner una bomba en

movimiento; aquí hay un esfuerzo, una molestia; de seguro que este hombre estará completamente conforme en esto, pues le va en ello la vida, y no podría prestarse á sí mismo un *servicio* más grande.

En vez de hacer este esfuerzo, me suplica que yo me encargue de prestárselo; y para determinarme á ello, se compromete á tomarse una molestia de cuya satisfacción gozaré yo. Discutimos y convenimos. ¿Que vemos aquí? *Dos necesidades, dos satisfacciones* conservando cada una su lugar; *dos esfuerzos* que son objeto de una *convención voluntaria*, dos *servicios* que se conbinan—y *el valor aparece.*

Ahora, se dice que la utilidad es el fudamento del valor; y como la utilidad está inherente al aire, se induce al espíritu á pensar que sucede lo mismo con el valor. Aquí hay una confusión evidente. El aire, por su constitución, tiene propiedades físicas en armonía con uno de nuestros órganos físicos, el pulmón. El que yo tomo de la atmósfera para llenar la campana de buzo no cambia de naturaleza, sigue siendo oxígeno y azóe; ninguna cualidad física nueva se ha combinado con él, ningún reactivo formará con él un elemento nuevo llamado *valor*. La verdad es que este *nace exclusivamente del servicio prestado.*

Cuando se establece este axioma: la Utilidad es el fundamento del valor, si se cree decir: el Servicio tiene valor porque es útil al que lo recibe y lo paga, no disputaré. Este es un *truismo* que tiene en cuenta suficientemente la palabra *servicio.*

Pero por esto no debe confundirse *la utilidad del aire* con *la utilidad del servicio.* Estas son *dos utilidades distintas*, de otro orden, de otra naturaleza, que *no tienen entre sí ninguna proporción, ninguna relación necesaria.* Hay circunstancias en que con un ligero esfuerzo puedo, evitando una molestia insignificante, prestando por consiguiente un servicio muy pequeño, poner al alcance de alguno una sustancia de una grande utilidad intrínseca.

¿Queremos saber cómo se gobernarán los dos contrayentes para evaluar el *servicio* que el úno presta al ótro enviándole aire? Se necesita un punto de comparación, y no puede encontrarse sino en el *servicio* que el buzo se compromete á prestar en cambio. La exigencia recíproca de los dos contrayentes dependerá de *su situación respectiva*, de la *intensidad de sus deberes*, de la mayor facilidad de poder pasar el úno sin el ótro, de una multitud de circunstancias que demuestran que *el valor está en el Servicio*, puesto que se aumenta con él.

Y si el lector quiere tomarse la molestia, le será fácil variar esta hipótesis, de manera que se reconozca que *el valor no es necesariamente proporcional á la intensidad de los esfuerzos;* observación que coloco aquí como una piedra angular para darle su destino, porque he de probar que el Valor, *así como no está en la utilidad, tampoco está en el trabajo.*

Ha querido la naturaleza organizarme de tal manera que moriría, si no satifaciese la sed de tiempo en tiempo, y la fuente está á una legua de la aldea. Por eso todas las mañanas me tomo la molestia de ir á buscar mi pequeña provisión de agua, pues he reconocido en el agua esas cualidades *útiles* que tienen la propiedad de calmar el sufrimiento que se llama Sed.—Necesidad, Esfuerzo,

Satisfacción, todo se encuentra aquí. Conozco la utilidad, no conozco todavía el Valor.

Sin embargo, yendo tambien mi vecino á la fuente, le digo: «*Ahorradme la molestia* de hacer el viaje; *prestadme el servicio* de traerme agua. Durante este tiempo yo haré alguna cosa por voz, enseñaré á vuestro hijo á deletrear.» Vemos que *esto nos conviene á los dos*. Aquí hay cambio de dos servicios, y puede decirse que el uno *vale tanto* como el otro. Obsérvese que lo que se ha comparado aquí son los dos esfuerzos y no las dos necesidades, ni las dos satisfacciones: porque ¿qué medida tendríamos para comparar la ventaja de beber con la de saber deletrear?

Al poco tiempo digo á mi vecino: «Vuestro hijo me incomoda, quiero hacer otra cosa por vos; continuaréis trayéndome agua, y os daré cinco sueldos.» Si queda admitida la proposición, el economista sin temor de equivocarse, podrá decir: *el servicio vale cinco sueldos*.

Luego, mi vecino no aguarda mi orden. Sabe por experiencia que todos los días tengo necesidad de beber. Se anticipa á mis deseos. Con un mismo viaje provée á otros aldeanos. Por último, se hace aguador. Entonces empezamos á expresarnos así: *el agua vale cinco sueldos*.

Pero en verdad ¿ha cambiado el agua de naturaleza? El valor que hace poco estaba en el servicio ¿se ha materializado, para ir á incorporarse en el agua y agregarle un nuevo elemento químico? Una ligera modificación en la forma de los arreglos hechos entre mi vecino y yo ¿ha tenido el poder de variar el principio del valor y cambiar su naturaleza? No soy bastante purista para oponerme á que se diga: *el agua vale cinco sueldos*, como se dice *el sol se pone*. Pero no debe perderse de vista que estas son metonimias; y que las metáforas no afectan á la verdad de los hechos; que ciertamente, puesto que al fin nos ocupamos de la ciencia, el valor no reside en el agua, así como tampoco el sol se pone en el mar.

Dejemos pues á las cosas las cualidades que les son propias: al aire, al agua, la Utilidad; á los servicios, el *Valor*. Decimos: el agua es útil, porque tiene la propiedad de apagar nuestra sed: el servicio *vale*, porque es el objeto de *la convención discutida*. Verdad tan indudable, que si la fuente se aleja ó se acerca, la Utilidad del agua queda la misma, pero el valor aumenta ó disminuye. ¿Porqué? por que el *servicio* es más grande ó más pequeño. El *valor* por tanto está en el *servicio*, puesto que varía con él y como él.

El diamante representa un gran papel en los libros de los economistas. Se sirven de él, para delucidar las leyes del valor ó para señalar las pretendidas perturbaciones de estas leyes; especie de arma brillante con la que todas las escuelas se combaten. La escuela inglesa dice: «El valor está en el trabajo,» la escuela francesa presenta un diamante: «He aquí, dice, un producto que no exige ningún trabajo y encierra un valor inmenso.» La escuela francesa afirma que el valor está en la utilidad, y al momento la escuela inglesa pone el diamante en oposición con el aire, el fuego y el agua. «El aire es muy útil, dice, y no tiene valor; el diamante no tiene sino una utilidad muy cuestionable, y *vale más que toda la atmósfera*.» Y el lector podrá decir como Enrique IV: A fé mía que los dos tienen

razón. Por último concluyen conviniendo en este otro error que sobrepuja á los anteriores: Debemos confesar que Dios *pone valor* en sus obras, y que este es *material.*

Me parece que se desvanecen estas anomalías con mi sencilla definición, la cual se confirma, en vez de invalidarse, por el ejemplo en cuestión.

Me paseo á la orilla del mar. Una feliz casualidad me pone en la mano un hermoso diamante. Héme aquí en posesión de un gran *valor.* ¿Por qué? ¿Porque voy á ofrecer un gran bien á la humanidad? ¿Porque me he entregado á un largo y penoso trabajo? Ni lo uno ni lo otro. Entonces ¿por qué tiene tanto valor este diamante? Indudablemente *porque el sugeto á quien lo cedo cree que le presto un gran servicio*, tanto mayor cuanto que muchas gentes ricas lo solicitan, *y yo solo puedo prestarlo.* Los motivos de su juicio son controvertibles, convenido. *Nacen de la vanidad*, del orgullo, convenido también. Pero *este juicio existe en la cabeza de un hombre dispuesto á obrar en su consecuencia, y esto basta.*

Lejos de que el juicio está fundado aquí en una razonable apreciación de *utilidad*, se podría decir que aparece todo lo contrario. Mostrar que saben hacerse grandes sacrificios por lo *inútil*, hé aquí primeramente el objeto que se propone la ostentación.

Lejos de que el valor tenga en nuestro ejemplo una proporción necesaria con el trabajo *realizado* por el que presta el servicio, puede decirse que es más bien proporcional al trabajo *evitado* al que lo recibe; es por lo demás la ley de los valores, ley general no observada, que yo sepa, por los teóricos, *aunque gobierna la práctica universal.* Más adelante diremos por qué admirable mecanismo tiende el valor á proporcionarse al trabajo, cuando este es libre; pero no debe perderse de vista que aquél tiene su principio, no tanto en el esfuerzo realizado por el que *sirve*, como por el esfuerzo evitado al que *es servido.*

En efecto, la convención relativa á nuestra piedra preciosa, supone el diálogo siguiente:

—Caballero, cededme vuestro diamante.

—No tengo inconveniente; pero cededme en cambio vuestro trabajo de todo un año.

—Pero si no habéis empleado en vuestra adquisición ni un minuto.

—Pues bien, ved si encontráis un minuto semejante.

—Pero en buena justicia deberíamos cambiar á *trabajo igual.*

—No, en buena justicia, *vos apreciáis vuestros servicios y yo los mios. Yo no os fuerzo; ¿por qué me habéis de forzar vos? Dadme un año entero, ó salid vos mismo á buscar un diamante.*

—Pero así me expondría á *diez años de penosas exploraciones*, sin contar con una decepción al cabo. Me parece más prudente, más provechoso emplear esos diez años de otra manera.

—Justamente por eso creo que todavía os presto *servicio*, no pidiéndoos más que un año de trabajo. Os ahorro nueve, y he aquí porqué doy mucho valor á este *servicio.* Si os parezco exigente, es

porque no consideráis más que el trabajo que yo he ejecutado, pero considerad también el que os evito, y veréis que os hago favor.

—Ya véis que os aprovecháis de un trabajo de la naturaleza.

—Y si os cediese mi hallazgo por nada ó por poco, seríais vos quien se aprovecháse. Por otra parte, si un diamante tiene mucho valor, no será porque la naturaleza lo elabora desde el principio de los siglos, lo mismo hace con respecto á la gota de rocío.

—Sí, pero si los diamantes fuesen tan numerosos como las gotas de rocío, no me impondríais la ley.

—Sin duda, porque en ese caso ó no vendríais á mí, ó no estaríais dispuesto á recompensarme tan caramente un *servicio* que podríais prestaros con tanta facilidad.

Resulta de este diálogo, que el valor, según hemos visto ya, no está ni en el agua ni el aire, tampoco está en el diamante, está todo en los *servicios* prestados y recibidos, con la ocasión de estas cosas, y *determinado por el libre debate de los contratantes*» FEDERIGO BASTIAT. *Armonías Económicas*, páginas 117 á 124.

Haciendo uso de un principio universal de jurisprudencia, conforme al cual dos testimonios contestes forman plena prueba, y aparte de las verdades intrínsecamente demostradas con brillante lucidéz en el cuerpo de esas exposiciones, véase que dos deponentes como Say y Bastiat, de la mayór respetabilidad en el globo terráqueo, y cuyas doctrinas científicas son aclamadas y oficialmente enseñadas en Universidades y colegios, afirman en términos elevados y concluyentes que el valor de las cosas, en el magnífico esplendor de la mecánica social, no es otro que el resultante de la ley inexorable de la oferta y la demanda.

Quiera el señor Juez calzarse y verá que en cada zapatería le piden un precio distinto por los zapatos; y si dá lo que le piden ó si en la zapatería aceptan lo que ofrezca, ese,—cualquiera que sea—será *el valor* de los zapatos. Y si va donde el reputado maestro Francisco Rodríguez Cabrera, tiene que pagar más que en cualquiera otra parte, porque al paso que él tiene conciencia de que *sus servicios* de zapatero son muy buenos, su clientela tiene seguridad de que *son los mejores* que pueden obtenerse en el país; y así el Cuerpo Diplomático y Consular y todas las personas notables que desean estar cómodamente y bien calzadas, ocurren donde el maestro Rodríguez y *se someten á la inexorabilidad de sus precios* á cambio de sus inteligentes y probos servicios. Los abogados de la parte contraria si han de ser lógicos, querrían—por su puesto—que Rodríguez les diera por cinco bolívares—como en otros talleres—

zapatos que él no hace sino por cuarenta; y como el afamado fabricante no habría de consentir en que *sus servicios* se estimaran con cierto *rasero común*, resultaría que los abogados no se pondrían nunca zapatos hechos por el citado maestro Rodríguez Cabrera. Libres son los señores Doctores de no ponérselos, pero si le mandan á hacer únos, deben pagarlos *al precio que él pide* ó *devolvérselos*; y si no los devuelven, él los demandará por la restitución de sus zapatos ó subsidiariamente por los cuarenta bolívares que el Ministro ruso está dispuesto á darle por ellos. Y esa demanda será justa aunque los señores Doctores la nieguen con solo el empleo de cuarquier inflexión del verbo *negar*.

Pero los señores Doctores, avezados al embrollo, *sin devolver los zapatos*, resultarían proponiendo una experticia para que los émulos de Rodríguez decidieran cuánto vale *un par de calzado*, en lo cual están inclusas las alpargatas.

Puede que eso sea una agudeza profesional, pero nunca será un rasgo de probidad. No: «La fe é la verdad que home promete débela guardar enteramente á todo home de cualquier ley que sea mogüer sea su enemigo.» Ley segunda, título 16, partida 7ª

Mas, hay abogados tan poco escrupulosos ó mejor dicho tan faltos de probidad, que en recibiendo una paga cualquiera, defienden las mayores picardías como si se tratara de la más sagrada justicia; y por el sórdido interés de un puñado de dinero, son muy capaces de promover y fomentar la discordia de las familias,—como ha sucedido hace poco—aunque con ello se destruya para siempre la paz doméstica, base de la tranquilidad social.

Volviendo al punto del valor de mi obra, se hace preciso examinar el adefesio en que incurrieron los abogados de la parte contraria, cuando en su escrito de promoción de pruebas pusieron el capítulo 7° que textualmente dice así:

«Promovemos una experticia de personas prácticas en materia de codificación ó legislación, para que decidan: 1° qué remuneración ó estimación de trabajo puede asignarse á un *Proyecto de Código Militar en siete volúmenes*, [sic] que no ha sido llevado á la Legislatura Nacional, cuando la parte interesada no presenta ni un original, ni copia del original, ni los borradores que le sirvieron para dejarlo listo, ni fraCmentos importantes que dén idea del trabajo, y ni aún un informe de persona autorizada que lo hubiese examinado, y digera siquiera

que Código Militar moderno le sirvió de base, y si está bien adaptado al estado, condiciones, necesidades y circunstancias del país; no siendo venezolano su redactor: y 2º qué renumeraciones se han dado por los Gobiernos del país á los miembros de las Comisiones redactoras ó revisoras de los Códigos nacionales vigentes en el país; tomando datos de las Secretarías de lo Interior y de Hacienda.

Caso de no obtenerlos los expertos, el Tribunal se servirá solitarlos de los Ministerios respectivos . . . . . .

. . . . . .

Caracas: 26 de junio de 1899.

Ramón F. Feo.—Juan B. Pérez.—J. B. Bance. »

Aparte de los solecismos garrafales que ostenta la pieza trascrita y de sus insuficiencias idiomáticas, ahora verá el señor Juez, cuántos dislates é injusticias encierra ella.

a) «Promovemos—dice—una experticia de personas prácticas en materia de codificación ó legislación, para que decidan»

¿Con qué derecho pretende la parte contraria imponerle un precio á un objeto que se ha usurpado y que obstinada y obcecadamente se resiste á devolver á su legítimo dueño, cuando ese objeto tiene ya un valor conocido según documentos públicos constantes en los autos, conforme á la ciencia económica que se enseña en las Universidades del país y de acuerdo con el simple sentido común? ¿Pretendo yo acaso venderle mi obra? Y puesto que lo demandado en primer término es su restitución ¿porqué no me la restituyen? ¿Porqué se empeñan en detentarla por un precio que no es el suyo, cuando lo más sencillo es resolverse á ser honrado devolviéndola?

En cuanto á lo de las «personas prácticas en materia de codificación ó legislación,» eso tiene mucho qué verle. Una persona *práctica* en un oficio pero que no lo conoce teóricamente, es demasiado indocta para que pueda juzgar obras científicas ejecutadas por facultativos que funden su mayor orgullo en ser especialistas y que estén reconocidos como tales. La codificación, por otra parte, no es lo mismo que la ciencia de la legislación: la primera consiste en el arte rudimentario de *reunir* en uno ó más Códigos *las leyes sueltas*, mientras que la segunda es toda una ciencia, la mayor de las ciencias sociales, tan complexa y tan universal que aun no se conocen sus límites. Un rapsodista decrépito y *feo* ó un cuadrúmano mamífero de la familia de los monos cata-

rrinos en teniendo el instinto de la imitación, acaso pueden ser codificadores; mientras que para ser legislador es preciso ser un hombre de grande intelecto, y tener variados y extensos conocimientos de las ciencias sociales y muy particularmente de la ciencia de la legislación.

Esta, además, es demasiado complexa según he dicho ya, para que pueda estimarse como una sola asignatura. Un minero científico con algunas otras ayudas podrá entender de la redacción de un Código de minas, que un reputado profesor de derecho constitucional no podría ni bosquejar. Pretender que la codificación y la legislación son una misma cosa, y que esto último sea un oficio manual hijo de la *práctica*, tan sencillo y tan unitario como el de copiar servilmente un mal Código de Procedimiento, es exibirse tristemente ostentando una supina ignorancia; y quien se exibe así no tiene ningún derecho para ejercer una dictadura judicial.

Según la escasa prensa militar de los países latinos de este continente, los dos publicistas militares hispano-americanos que han sobresalido y sobresalen en la actualidad, somos el General Sóstenes Rocha de México y yo acá en la parte meridional. Dígolo no por una vana ostentación ni por falta de modestia, en cuanto á mí se refiere la versión, sino como la premisa de un razonamiento que voy á emplear; sin embargo, si los señores Doctores de la parte contraria pueden contradecirme verosímilmente, que hagan alguna cita de periódico ó libro continental en donde se diga lo contrario, ó que citen el publicista militar hispano-americano que haya dado á luz más y mejores obras profesionales que las del General Rocha y las mías. Bien sí, pues á apesar de nuestro constante y laborioso estudio, si nos ponen á redactar ó *á estimar* un código de minas ó uno de instrucción pública, no podremos hacerlo porque no entendemos una sola palabra de esos ramos.

Mutatis mutandi, si aquí no hay especialistas profundos en las ciencias militares, aunque sean « personas *prácticas* en materia de codificación » no veo quien pueda juzgar con entera cabalidad « una obra de grande aliento » hija de largos estudios profesionales, de prolongadas meditaciones y de una laboriosidad tan constante, que bien pudiera haber merecido el respeto de cualquier mandatario por bárbaro que él fuera.

Una obra en cuyo desempeño ha habido especialísimo cuidado científico para tratar la organización y la justicia militar, con el deliberado propósito de levantar el gremio del estado de postración en que está, no es fácil juzgarla—aun cuando se la tenga de presente—sino por personas de honda sabiduría en la complexa y universal profesión militar.

Ni basta ser « personas *prácticas* en materia de codificación »—aunque se tenga cierta intrepidéz—para decidir si está bien ó mal reducida á mandatos legislativos expresos, la *machética* que enseña á coordinar los elementos de un arma particular, de un cuerpo de tropas de esta arma y de un ejército, para que en el orden en que deben ejecutar sus movimientos en el campo de batalla, produzca sus naturales efectos; la *proegética*, que es el arte de hacer marchar las tropas con la menor fatiga posible; la *estratopédia ó logística* que es el arte de colocar las tropas en vivac, en campamento y en acantonamiento; y *la poliorcética*, que es el arte de sitiar y tomar plazas fuertes.

De la biblioteca militar que poseo, y para que siquiera pueda formarse una ligera idea del inmenso alcance de mis palabras, pueden escogerse las siguientes obras que comprueban las aserciones anteriores.

« Espíritu de las Instituciones Militares» por el Mariscal Marmont;

« Elementos sencillos del Arte Militar » por M. de la Pierre;

« La Profesión Militar » por Sánchez Osorio;

« La Educación Militar » por Rustow;

« Reglamento Español de Campaña »

« Guía del Oficial en Campaña » por Don José Almirante, actual Teniente-General;

« Principios de Estrategia » por el Archiduque Carlos;

« La Elocuencia Militar » por el capitan Francisco Barado;

« Apuntamientos de un Curso de Arte de la Guerra, » por Leopoldo Barrios Carrión;

« La Ciencia Militar considerada en sus Relaciones con las demás Ciencias y el estado social» por Luis Blan;

« Estudio Relativo á las Operaciones de noche en campaña» por Jules Bourrelle;

« Filosofía de la Guerra, » por el Marqués de Chambray ;

« Vidas de los Grandes Capitanes » por Cornelio Nepote ;

« El Generalato, ó de la educación, de la instrucción, de los conocimientos y virtudes necesarias á los oficiales, generales y superiores » por Durat Lasalle ;

« Proyecto de Código Militar » por el Brigadier Francisco Feliú de la Peña ;

« Consideraciones relativas á la defensa de los Estados en general y á las fortificaciones en particular » por Leopoldo Gómez Lobo ;

« Compendio del Arte de la Guerra » por el Baron de Jomini.

« El Príncipe » por Nicolás Maquiavelo ;

« Campañas del Duque del Alba » por el comandante Francisco Martín Arrué ;

« Guerra de Crimea » por el mismo ;

« De las Virtudes Militares y del mérito de la carrera de las armas en tiempo de paz » por el Conde Max-Caccia ;

« De las Virtudes Militares » por Michel ;

« Espíritu de las Leyes » por Montesquieu ;

« Obras Escogidas » por Napoleón I ;

« Memorial de Santa Elena » por el Conde Las Cases ;

« Orígen y Progreso del Arte de la Guerra en España » por Mariano Pérez de Castro ;

« Compendio Militar » por el coronel Tomás de Puga y Rojas ;

« El Veterano » por el general Diego de los Ríos ;

« Curso Completo de Arte é Historia Militares » por Rocquancourt ;

«Consideraciones sobre el Arte de Guerra» por el Baron de Rogniat ;

» Política de la Guerra y usos de la guerra » por G. Rüstou ;

« El Arte Militar en el Siglo XIX » por el mismo Coronel Rüstou ;

« La Guerra en pequeña escala » por el mismo ;

«Reflexiones Militares», por el Marqués de Santa Cruz de Marcenado ;

«Relación de la Batalla de Waterloo ó de Mont Saint Jean,» por Walter Scott ;

«Historia General de Napoleón Bonaparte», por el Conde Tribaudean;

«Historia», por el Conde de Toreno;

«El Ejército Francés», por el General Tronchú;

«Diálogo Militar», por el Capitán Francisco Valdés;

«Comentarios Históricos y eruditos á las Ordenanzas Militares», por el Coronel Antonio Vallecillo;

«Apuntes sobre el estudio del Arte de la Guerra y de la Historia Militar», por el Teniente Coronel Rafael Vasallo y Roselló.

«Epítome de Materia Militar», por Flavio Renato Vigecio;

«Obras Selectas», por el Comandante Francisco Villamartín;

«Organización Militar Universal», por el Teniente-Coronel Ricardo Villaseñor y Ariño;

«Teoría de la Gran Guerra», por Villsem;

«Arte Militar», por el Coronel Don Carlos Banús y Comas;

«Ataque y Defensa de Plazas», por H. Mollik;

«Prontuario de Artillería», por Don Etanislao Guiu y Marti;

«Teoría de los Números Aproximados», por Don Sixto Mariano Soto;

«Las palomas mensajeras y los palomares militares», por Don Lorenzo de la Tejera;

«Diccionario Ilustrado de Artillería»;

«Manual de las Leyes de la Guerra Terrestre», por el Instituto de Derecho Internacional;

«Código de Derecho Internacional», por Alfonso Dumin Petrushevecz;

«Instrucciones para los Ejércitos Americanos en Campaña», por Lieber; (Recibieron carácter oficial en 1863, y el Congreso recompensó al autor con cincuenta mil dollars).

«Manual de Derecho de la Guerra», por Dahu;

«Código del Derecho de la Guerra», por Bluutchli;

«Código de Derecho Internacional de los pueblos civilizados», por el mismo Bluutchli;

«Proyecto de Declaración de Bruxelas de 1874»;

«Código de Derecho Internacional», por Ferrater;

«El Derecho de la Guerra conforme á la Moral», por Landa;

«Manual de Derecho Internacional para el uso de los Oficiales del Ejército Terrestre», (obra francesa); y

«Manual de Derecho Internacional de la Guerra», por el Comandante Mariano Poggio y Bermúdez de Castro.

Estudiando, ó á lo menos leyendo siquiera las obras indicadas, reflexionando sobre el arte militar desde su aparecimiento formal hecho el 8 de julio de 371, cuando Epaminondas con 6.400 tebanos derrotó á 25.600 espartanos en la llanura de Leuctres, siguiendo el curso de esta grandiosa profesión que tanto ha influido en los destinos de la humanidad, enterándose de su derecho positivo, como lo he hecho yo, á lo menos en los cuerpos de legislación de las antiguas Grecia y Roma, de España, Italia, Francia, Austria, Bélgica, Suiza, Alemania, México, Guatemala, Salvador, Costarica, Honduras, Nicaragua, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Venezuela, es como puede comprenderse porqué,—con el crecimiento de los intereses nacionales y la deslumbradora civilización actual,—los pueblos no se echan ya—ó al menos no deben echarse—ciegamente en brazos de la ineptitud de cualquier sargento Carmelero; sinó que precisan á sus hombres de gabinete, para que desde el fondo de ellos le dicten en forma imperativa las conclusiones de la ciencia, á los que por medio de las armas van á decidir de la suerte de la patria ó de sus más caras instituciones.

Querer juzgar las más altas previsiones científicas de la etnorítica y la estratografía contenidas en una obra de «largo aliento», cuando de ella no se conoce ni el forro, es una temeridad tan grande y tan singular como querer usurpársela de mano poderosa ó pagarla con cuatro reales porque se ignora su mérito. Es algo así como la desestimación torpísima que harían los indios del Amazonas, de un billete del Banco de Inglaterra, únicamente porque ignoran lo que vale.

Según Lichtenstein los *Bushmen* (hombres de la selva) no podían contar más de *dos*. Sprix y Martins hacen la misma aseveración respecto á los indios de las selvas del Brasil. Los Botocudos tenían una palabra que significaba *uno*, pero lo que de allí pasase era *muchos*. Eminentes viajeros filólogos, sociólogos y antropólogos citan tribus

de indígenas como los naturales de Erub y algunos del Cabo Yerkers de Australia, los zamuicas y los muicas, los Kolusches, yaruros y coroados, que no conciben en su mente más numerales que *cuatro:* así lo dicen Moore, Brett y Dobritzhoffer afirmando que para aquellas gentes es inconcebible el *cinco* . . . Qué tal si les fueran á hablar de *millones* y de *aritmética!*

Algo parecido les sucede á los señores Doctores de la parte contraria, cuando ignorando la suprema y excelsa importancia de un Código Militar en que se refleje la actual civilización, y que asegure la existencia y el honor nacional tanto cuanto ello es posible, pretenden—acaso con pueril candidéz—rebajarle su elevada estatura para igualarlo injusta y quiméricamente con el rasero con que tienen medidos los códigos de vida municipal que ellos conocen.

Y eso es tan fuera de sentido como comparar un cuerpo mustio y yerto con el voluptuoso y amplio seno de una dama hermosa llena de vida y lozanía; ó como pretender igualar las emolientes hojas del inodoro é insípido malvavisco, con la belleza de una fragante flor en estado de capullo; es algo así como querer equiparar el alcance étnico que tienen las dulcísimas funciones naturales de un vigoroso mancebo de grandes prestancias, con el suspiro comprimido de una vieja *fea*, poseida de grandes ansiedades eróticas, pero con la esperanza muerta en el corazón.

Ya verá el señor Juez por ende, que de cualquier «persona *práctica* en materia de codificación» no sale *un experto* legislador militar con la misma facilidad con que se saca una espada de la vaina.

b) «Que remuneración ó estimación de trabajo puede asignarse á un *Proyecto* [sic] *de Código Militar*—dice la pieza que analizo—que no ha sido llevado á la Legislatura Nacional. etc., etc.»

Pues vale según Say, Bastiat, y la humanidad entera, lo «determinado por el libre debate de los contratantes» que son el dueño y el comprador. ¿O es que las obras de legislación y la ciencia en ellas contenida, para que valgan algo es preciso que sean llevadas á la Legislatura Nacional? ¿Es decir, que la ciencia no tiene por sí sóla un valor abstracto en el seno de la humanidad? Por lo demás, la pregunta es muy peregrina y encierra un despropósito más grande, que el que contiene esta otra: ¿cuánto valen mil libras esterlinas que no han sido puestas en circulación?

c) «La parte interesada no presenta,—dice la pieza que examino—ni un original, ni copia del original, ni los borradores que le sirvieron para dejarlo listo, ni fraCmentos importantes que den idea del trabajo. etc., etc.»

Esta es una pregunta más peregrina que la anterior, y si no es hija de una lastimosa candidéz, ha sido indudablemente sugerida por el más refinado instinto de mala fé. ¿Desde cuando, para tener derecho á la restitución ó al pago de una obra de que se es dueño y señor conforme á la Constitución, conforme al Código Civil y conforme á la ley sobre propiedad intelectual,—y cuya detentación ha sido confesada,—ha de estar úno obligado á presentar *el original, copia del original, los borradores que sirvieron para dejarlo listo, ó fraGmentos importantes que dén idea del trabajo?* Todo eso sería muy exigible *si se tratara de vender* la obra sin mostrarla toda entera; pero como no se trata de venderla ni se aspira al honor de tener ciertos compradores, sino que la acción se limita á recuperarla ó á obtener subsidariamente lo que otro dá por ella, hasta á un chorlito le parecerá muy claro que no hay obligación de hacer tales prensentaciones. Pero lo *clásico* del despropósito consiste en suponer *que yo estoy obligado á tener y á presentar* «un original,» «copia del original,» «los borradores que me sirvieron para dejarlo listo,» ó «fragmentos importantes que dén idea del trabajo.» No señor: desde el momento en que yo pude «*dejarlo listo*» y entregarlo, ese era y *es el original* y no había para qué tener más originales, ni copias de originales, «ni los borradores que me sirvieron para *dejarlo listo*,» «ni fragmentos importantes que dén idea del trabajo.» Poco les ha faltado á los señores Doctores para exigirme en comprobación de que sé escribir, las planas que yo hice en mi niñéz, á instancia de la santa madre mía. Hasta un chorlito concibe que *si existiera*, ó hubiera *obligación de que existiera* «un original,» copia del original» ó «los borradores que me sirvieron para *dejarlo listo*,» distintos de los que han sido usurpados, no habría motivo alguno para este pleito. Sin embargo, en la documentación acompañada al libelo de demanda, consta supérfluamente que mi conocida y celebrada obra denominada *Dictados del Derecho de la Guerra* es un fragmento—con G y no con C como lo ponen los señores Doctores.—que constituye aproximadamente la décima cuarta parte de la obra usurpada,

y que habiendo producido ya—sin incluir la propiedad intelectual—veinte y cinco mil bolívares, le dá al todo de que forma parte integrante, un valor aritmético y por consiguiente matemático de trescientos cincuenta mil bolívares, conforme á esta sencilla operación: 25.000 × 14: 350.000.

d) «Que no presento—dice la pieza citada al referirse á mi trabajo—«ni un informe de persona autorizada que lo hubiera examinado, y digera siquiera qué Código Militar moderno le sirvió de base, y si está bien adaptado al estado, condiciones, necesidades y circunstancias del país; no siendo venezolano su redactor.»

A esto contesto á los señores Doctores preguntándoles en virtud de qué ley, «para tener derecho á la restitución ó al pago de una obra de que se es dueño y señor» y cuya detentación ha sido confesada en documentos públicos y privados judicialmente reconocidos, ha de estar úno obligado á presentar un informe de persona autorizada que la hubiese examinado, y diga siquiera qué Código Militar moderno le sirvió de base, y si está bien adaptada (estas palabras parecen de rapsodistas contumaces) al estado, condiciones, necesidades y circunstancias del país. Les pregunto también qué necesidad racional hay de saber todas esas circunstancias, cuando si no se quiere dar por la obra el dinero que otro dá por ella, lo más sencillo es devolvérsela á su dueño para que él la venda á quien le dé su gana, y por el precio que quieren darle según consta en autos. O en otros términos: supongamos que yo tengo un orangután, al cual—como se hace con los perros—le pongo por nombre VANCES, en recuerdo de cierto personaje italiano de la edad media muy dado á la imitación, cuyo instinto noto muy desarrollado en el animal; y que siendo un cuadrumano raro que no habita sino en Asia y en Africa, propongo al Instituto Zoológico, que haga de él un estudio científico y me dé un dictámen. Pero el Instituto, por este ó el otro motivo, no hace el estudio deseado ni dá el dictámen solicitado: de lo cual resulta que sobre el orangután Vances no hay una idea étnica bien concreta, y que por lo mismo se ignora si su órgano de la imitación se halla situado como en el hombre, en el hueso frontal y en los laterales de la sutura coronal, como á dos pulgadas de la parietal; y que careciendo de «un informe de persona autorizada que lo haya examinado» y diga siquiera á qué especie de los cuadrumanos mamíferos corresponde,

ignoramos si podrá aclimatarse dado «el estado, condiciones, necesidades y circunstancias del país,» ya que no es venezolano de orígen. Y supongamos también que á pesar de la falta del estudio y dictámen referidos, haya quien dé treinta pesos por el animal. ¿ Dejará de valerlos—conforme á las leyes económicas sustentadas—porque el Instituto Zoológico nada haya dicho sobre el orangután Vances? Y si álguien se lo usurpa, si álguien lo detenta—pongamos por caso el difunto sargento Carmelero que tenía muy desarrollado el instinto de la rapacidad—¿ sus herederos van á estar exonerados de la obligación de restituirlo ó pagar el valor venal, únicamente porque no se ha presentado «un informe de persona autorizada que lo hubiera examinado» y diera los innecesarios detalles susodichos sobre el consabido animal? Pues bien se vé, que hay gentes que para ponerse en evidencia tienen una gran facilidad, y desbarran á más y mejor.

En cuanto á lo de «*no siendo* venezolano su redactor», hay que decirles á los señores Doctores siquiera sea por caridad, que ese *no siendo* es un gerundio tan mal y tan violentamente traido, que chilla como una chicharra hasta aturdirlo á úno. No se sabe qué es peor, si el gerundio, el fragmento con c ó aquello de la «remuneración que puede asignarse *á un Proyecto de Código Militar*», cuando lo natural y lo cuerdo es que la remuneración sea *para el redactor* y no para el proyecto. Por lo demás, si con la insinuación de que soy extranjero con gerundio y todo, se ha querido tildar mi obra, con ello se ha cometido una injusticia *muy fea* y más grande que la de no querer restituírmela ó pagarla, pues no es racional suponer que el mérito ó demérito de un trabajo intelectual cualquiera, provenga de que su autor haya nacido en la Patagonia ó en el Indostán. Por eso justamente y queriendo citar casos prácticos en que, como en el mío, *han sido solicitados* los servicios de extranjeros, había recordado ya á los señores Doctores «que Bello—el más grande legislador civil de Chile—no era chileno, que Florentino González—el reorganizador teórico de la Federación Argentina—era colombiano, y que el célebre Moltke, organizador de la Alemauia militar de nuestros días,—por medio de códigos y reglamentos llenos de sabiduría—y que supo engrandecerla dándole siglos de glorias inmarcesibles, era danés; agregándoles—á los señores Doc-

tores—que Benthan en su *Tratado de Legislación*, Augusto Comte en su *Filosofía Positiva*, Spencer en su *Moral Universal*, y Samper en su *Ciencia Social*, sostienen que los extranjeros competentes, largo tiempo domiciliados, son los mejores legisladores, porque sus observaciones y estudios sobre la sociedad á que sirven, están exentos de toda pasión insana nacida de la efervescente política intestina. Ya Roma y el emperador Justiniano lo habían comprendido así, cuando la primera encargó al griego Hermodoro de los grandes trabajos legislativos que sirvieron para las *Leyes de las Doce Tablas*, y el segundo encomendó á Treboniano, que no era romano, de la redacción de las *Pandectas* ó *Digesto;* con la diferencia de que Roma y Justiniano pagaron con largueza los honorarios correspondientes á Hermodoro y Treboniano, colmándolos de honores y distinciones, mientras que el General Crespo—que no tenía el nombre de emperador—no sólo no me pagó mi trabajo, sino que se lo usurpó de mano poderosa y luego me hizo tener largo tiempo secuestrado y estrechamente incomunicado.» Para no parecer desidioso limitándome á la cita preinserta, pláceme agregar que Jantipo, no el ateniense del siglo V, –padre de Pericles–que reemplazó á Temístocles, se apoderó de Sexto y taló el Quersoneso, sino el lacedemonio que en la primera guerra púnica mandó los auxiliares de Cartago, en 225 años antes de Jesucristo y en Túnez derrotó é hizo prisionero á Régulo, se exhibió con tanta lucidéz que se distinguió entre los generales cartagineses; y muchos siglos después, el venezolano Miranda le sirvió á la Francia con tal eficacia, que lo hizo mejor que Dumouriez que era francés. No era genuinamente de esta nacionalidad aquel «hombre salido de un islote de los mares de Italia,» que «arreaba con un látigo los innumerables esbirros de los monarcas espantados;» y que «no hallando en la Europa enemigos capaces de resistirle, fué á dejar las huellas de su caballo en las arenas de la Libia, sacudiendo al ruido de sus valientes las viejas momias de los Faraones, que dormían un sueño de cuarenta siglos en el fondo de las pirámides del antiguo Egipto. Su nombre se dilataba como un trueno sobre las regiones del mundo. Era Napoleón! que levantado en las puntas de las bayonetas de una revolución gigantesca por encima de los tronos desmoronados, paseaba en triunfo las naciones, hacía reyes

á sus soldados, dictaba leyes á la victoria, y asentándose audazmente sobre el trono de Carlomagno, se hacía descalzar sus espuelas por los antiguos soberanos de la tierra.» Si los señores Doctores de la parte contraria le hubieran visto discutiendo en el Consejo de Estado y redactando el memorable Código Civil que ha servido de prototipo en nuestra época, muy probablemente le habrían recordado su nacimiento en Ajaccio el 15 de Agosto de 1.769; y enrostrándole que por esto no era propiamente francés, le habrían negado su derecho á recibir los emolumentos de emperador, empleando para tal mezquindad el papel sellado correspondiente, las estampillas del caso y hasta el gerundio de marras.

«Cuando Licurgo—dice Juan Jacobo—dió leyes á su patria, empezó por abdicar el trono. La mayor parte de las ciudades griegas acostumbraban confiar á extranjeros el establecimiento de las suyas. Las modernas repúblicas de Italia imitaron con frecuencia esta costumbre; la de Ginebra hizo lo mismo, y no tuvo qué arrepentirse.» Rousseau. *Contrato Social*, páginas 40 y 41.

e) «Qué remuneraciones se han dado por los Gobiernos del país —dice la consabida promoción de la experticia—á los miembros de las Comisiones redactoras ó revisoras de los Códigos nacionales vigentes en el país; *tomando* (sic) datos de las Secretarías de lo Interior y de Hacienda etc., etc.»

Contesto diciendo que las Comisiones redactoras ó revisoras de los Códigos nacionales vigentes, han podido hacer su trabajo hasta de balde y por mero patriotismo, á lo cual no me considero obligado; digo que el trabajo de esas Comisiones ha sido un servicio público directo á la sociedad y no en beneficio inmediato de persona alguna que con él quisiera adquirir glorias y renombre; digo también que porque Milton estrechado por su vejéz, por la pérdida de la vista y por su estado lastimoso de miseria, vendiera por seis libras esterlinas los originales de su admirable *Paraíso Perdido*, y que porque las Comisiones citadas hayan trabajado por poco dinero ó de balde, no he de estar yo obiigado á vender mi obra por seis libras ni á regalarla, cuando su décima cuarta parte ha producido ya veinte y cinco mil bolívares dados por el mismo Gobierno, y cuando en los autos está probado con documentos públicos que hay quien me dé por ella ochenta mil; repito que porque algunos zapateros vendan sus zapatos á cinco bolívares, el

maestro Rodríguez Cabrera no ha de estar obligado á dar los suyos por ese precio, *cuando le ofrecen con gusto cuarenta*, y cuando *justamente por eso* lo que él pide en primer término es la restitución de los zapatos que los señores Doctores le mandaron á hacer y retienen ilícitamente; digo que en tratándose de códigos militares científicos en que se refleje la actual civilización, y que puedan responder de una existencia nacional hasta donde eso es posible, el General Rocha y yo somos en la América española los maestros Rodríguez Cabrera que no consentimos en que se juzguen nuestros especiales trabajos por los agenos; y digo que los códigos de vida municipal no pueden servir racionalmente para juzgar y justipreciar una señalada obra de legislación militar, esmeradamente hecha para levantar el gremio del lamentable estado de postración en que está y convertirlo en símbolo del honor nacional. Todo eso digo yo, agregando que si el Gobierno quisiera contratar conmigo la ejecución de alguna obra, por ejemplo otro *Proyecto de Código Militar*, ofreciéndome por remuneración la que se ha dado á los miembros de las Comisiones redactoras ó revisoras de los códigos nacionales vigentes, yo, recordándole que él mismo *ha distinguido mi trabajo* dándome veinte y cinco mil bolívares por la décima cuarta parte de una obra igual ó semejante, no admitiría la proposición; con lo cual quedarían demostradas una vez más las leyes económicas *existentes* en el seno de la sociedad y que ya sustentaron victoriosamente Say y Bastiat.

Mas, despues de todo, la experticia promovida con la esperanza de darle á la obra un valor inferior al que ella tiene, es una nueva y elocuente confesión de que la parte demandada la detenta, parándose sólo en el precio, y con ello queda explicado porqué en la contestación de la demanda NO SE EXCEPCIONÓ LA RESTITUCIÓN. ¡Oh verdad, como te impones y cuan inexorable eres!

¿Y que resultó de la singular experticia? Pues resultó que los expertos no se atrevieron á hacer apreciación alguna, indicando al propio tiempo en su dictámen de 20 de Diciembre de 1899, que algunas Comisiones redactoras ó revisoras de los Códigos nacionales, habían hecho su trabajo de balde y por mero patriotismo. Tal, cual lo había previsto y dicho yo con mucha anticipación.

Justamente por eso y para ofrecer al juzgador nuevos

y mayores elementos de convicción, promoví á mi turno una experticia *en forma razonable y práctica*, no con el fin de que el dictámen de los peritos sirviera de prueba directa, sino con el objeto de «demostrar gráficamente las leyes económicas que he sustentado.» Mi escrito de promoción, que fué presentado el 21 de Septiembre del año pasado, dice textualmente así:

«*Ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantíl del Distrito Federal.*

Yo, Vicente Sebastián Mestre, ciudadano colombiano expresamente reconocido «en la plenitud» de mis prerrogativas internacionales, mayor de edad y vecino de Caracas; en autos contra los herederos del General Joaquín Crespo por restitución de mi obra inédita denominada *Proyecto de Código Militar* ó el pago de ochenta mil bolívares que es su valor y tambien por el pago de perjuicios, á usted con el mayor acatamiento digo lo siguiente:

Presento tres ejemplares impresos desde 1893 de mi conocida obra denominada *Dictados del Derecho de la Guerra*;

Presento una hoja suelta impresa en 1893 [Imp. «El Republicano»] titulada «*Dictados del Derecho de la Guerra.—Juicios sobre esta obra,*» que contiene realmente varios juicios favorables de la prensa y de algunos generales y hombres notables de Venezuela sobre la obra citada;

Presento un ejemplar de la *Gaceta Oficial* de 19 de Mayo de 1893 [véase la ley de 26 de Abril de 1897, Rec. O. Tomo XIII, página 257 y artículos 327 y 398 del Cod. de Proced. Civil] en la cual *Gaceta* está publicada la Resolución del Gobierno de Venezuela dictada por el órgano del Ministro de Guerra y Marina General Z. Bello Rodríguez, y por medio de la cual se declaró á la faz pública que siendo la referida obra «un libro de gran importancia social que abona ventajosamente el estado de civilización del país,» el Gobierno procedía de oficio á comprar la edición íntegra que yo había hecho de ella;

Presento copia certificada por el Registrador Principal del Distrito Federal, de la comunicación número 3.587 de fecha 6 de Noviembre de 1896, dirigida por el Ministro de Hacienda al ciudadano Presidente de la Sala de 1ª Instancia de la Alta Corte Federal, en la cual consta que el Gobierno de Venezuela me compró realmente la edición de cinco mil ejemplares de la obra *Dictados del Derecho de la Guerra* por la cantidad de veinte y cinco mil [25.000] bolívares que me pagó;

Presento un justificativo compuesto de las declaraciones que se completan entre sí del señor J. M. da Silva, del reputado calígrafo Roberto Córcer, que puso en limpio la obra *Proyecto de Código Militar* que trato de recuperar, y del afamado encuadernador Joaquín Sadó que la empastó, del cual justificativo resulta que la obra en cuestión se componía realmente de siete volúmenes de manuscritos iguales ó semejantes á los dos que presento en calidad de devolutivos, y que contienen los originales para hacer la segunda edición de mi obra *Cartera de Campaña;* y además, que la obra *Dictados del De-*

recho de la Guerra de que ya se habló, estaba inclusa, inserta en el *Proyecto de Código Militar* cuestionado y era aproximadamente su décima cuarta parte.

De manera que tenemos á las vista no un fragmento de la obra demandada, por el cual tanto han clamado los abogados de la parte contraria, sino una décima cuarta parte de la obra en cuestión, [lo cual consta en los documentos presentados con el libelo de demanda] décima cuarta parte que publicada aisladamente, fué elogiada por la prensa, por hombres notables civiles y militares, declarada por el Gobierno de Venezuela «libro de gran importancia social que abona ventajosamente el estado de civilización del país» y comprada *la edición*, sin incluir la propiedad intelectual, por la cantidad de veinte y cinco mil bolívares.

Con estos elementos, entre los cuales hay documentos públicos irrefutables y que pueden presentarse en cualquier estado del juicio, fundado en la segunda parte del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, en el auto de fecha cuatro de julio próximo pasado y en la sentencia de la Corte Superior de fecha veinte y ocho del mismo mes; y porque yo no puedo consentir sin observación alguna, que se midan con cierto *rasero común* trabajos científicos de excepcional importancia, promuevo una experticia compuesta de tres letrados que podrán ser abogados ó no, para que con su dictámen respondan á estas dos proposiciones, hechas *para demostrar gráficamente las leyes económicas que he sustentado*, á saber:

1ª Cuánto vale una obra inédita en siete volúmenes de manuscritos, como los de la *Cartera de Campaña* que se tendrán á la vista, cuya décima cuarta parte—declarada por el Gobierno de Venezuela «libro de gran importancia social que abona ventajosamente el estado de civilización del país»—*ha producido veinte y cinco mil bolívares*, sin incluir la propiedad intelectual; y

2ª Cuánto valen los perjuicios de un hombre de mi condición étnica y social, que por consagrarse durante cuatro años á la recuperación de la obra citada, ha tenido que permanecer forzosamente en el país, ha dejado de publicar en Europa varias obras que le habrían dado productos como el de los *Dictados del Derecho de la Guerra*, ha tenido que soportar vejámenes y ultrajes del poderoso usurpador de la obra, ha tenido que seguir dos largos y costosos juicios civiles y ha tenido que sufrir cuatrocientos seis (406) días de prisión perenne y estrechamente incomunicado.

Con motivo de esta segunda proposición y para resolverla con mayor acierto, sería de desearse que los expertos ó alguno de ellos, haya estado preso en *La Rotunda* para que por experiencia propia sepa lo que es estar largo tiempo sepultado tenebrosamente en un calabozo húmedo y negro, «oyendo á cada instante el estrépito de los cerrojos y puertas de hierro y la voz dura del Carcelero, viendo el espanto y el hambre pintados en los semblantes, la degradación y los vicios como distracción al dolor, la agonía lenta del preso político» y la frecuente é inhumana flagelación de hombres y mujeres de un país de instituciones libérrimas; y estando además, constantemente atormentado y aun emponzoñado por inumerables alimañas como ciento-piés, alacranes, avispas, hormigas, arañas, cucarachas, tuqueques, gusanos, chinches, pulgas, *cochochos*, piojos,

niguas, tijeretas, piojitos, ratas, ratones, comejenes, grillos, zancudos, mosquitos, *puyones*, bachacos y caballitos del diablo; y todo tan inmerecidamente como que la víctima no había hecho otra cosa que ejercitar el derecho de propiedad *garantizado* á los extranjeros por la Constitución y las leyes. En todo caso para dictaminar sobre esta segunda proposición, los expertos deberán imponerse de la parte conducente del libelo de demanda.

Producido el dictámen pericial, usted se servirá devolverme los dos volúmenes de manuscritos de la obra *Cartera de Campaña*, que he presentado por ser similares á los siete de la obra usurpada.»

Ni aun con las seguras premisas ofrecidas aquí, se atrevieron tampoco dos de los nuevos expertos á justipreciar la obra detentada. Sin embargo, como antes de llegar á tal conclusión, los señores peritos citados se permitieron divagar extensamente, discurriendo con oficiosidad sobre puntos extraños que no eran de su incumbencia, según ellos mismos lo reconocen, la probidad me impone el deber de examinar tales divagaciones, para lo cual se hace preciso que yo copie lo conducente del dictámen, en los términos siguientes:

Dicen los expertos:

«1º Para poder determinar concienzudamente el mérito intrínseco de una obra, que es el que puede servir de base para fijar su precio económico ó valor venal, se necesita indudablemente tener el libro á la vista para que su lectura pueda formar el criterio del experto.»

A esto observo que para fijar *aproximadamente* el valor de una obra, como de una cosa cualquiera, de la cual no se tiene a la vista sino una parte cuyo valor se conoce, bastan los métodos inductivo y deductivo de la filosofía, ayudados de las ciencias exactas y muy particularmente de la aritmética. [*] En cuanto al valor venal, que es cosa distinta, ese, como he dicho ya apoyándome en la doctrina de Say y de Bastiat, lo fijan inexorablemente la oferta y la demanda, que constituyen una ley fisiológico-social de ineludible observancia.

---

[*] Ya en composición tipográfica este folleto se me ocurre al pié de la prensa comprobar ó mejor dicho desarrollar esta observación de la siguiente manera: Supongamos que al irse á ejecutar el laudo dictado en la vieja cuestión guayananesa [laudo en el cual dicho sea de paso la prensa europea asegura que Venezuela se salvó por aquella «personal suggestion» *sin firma* del secretario Sanderson, que el Tribunal Arbitral consideró como el *documento público* de mayor valor que abonara la causa venezolana] supongamos digo, que ya al irse á amojonar los territorios, surgen nuevas cuestiones provenientes de nuevas é irritantes pretensiones de Inglaterra, que ha llegado á figurarse que si no puede sojuzgar inpunemente á los boers, le es muy fácil hacerlo con los venezolanos; supongamos que agotados los medios decorosos de conciliación—como hice yo con Crespo—no queda más recurso que la lucha armada

Dicen los expertos:

«2º El texto del tratado *Dictados del Derecho de la Guerra* que constituye—según dice el proponente—parte integrante del «*Proyecto de Código Militar*,» objeto de la demanda y motivo de la experticia, hace presumir que su autor *posée muy á fondo la extensa materia* de donde se ha extractado bajo un método sintético y en preceptos cortos, concisos y científicos, los mas importantes principios del Derecho internacional sobre el estado de guerra, y en consecuencia, que *tiene los conocimientos y la erudición científica que se requiere para redactar un buen Código Militar* teniendo por base un modelo cualquiera de los Códigos conocidos.»

Pues si esto es así, ello constituye un dato precioso que abona justicieramente la oferta de los ochenta mil bolívares que se me tiene hecha según consta de autos, dato que los señores peritos no debieron desdeñar ilógicamente, que está de acuerdo con la parte armónica del voto salvado del Doctor Oliveros según se verá después, y que el señor Juez deberá tener muy presente ya que los señores peritos lo confiesan.

Dicen los expertos:

---

como medio de salvar el honor nacional de Venezuela, y que sus hijos llenos de dignidad y con el pecho henchido de entusiasmo y de bélico ardor, resuelven declararle y le declaran la guerra á la Gran Bretaña, fiando á la suerte de las armas la justicia de su causa; supongamos que al oír el glorioso reto vibran mis fibras de colombiano, recordando la época legendaria en que solidariamente mi patria y Venezuela deslumbraron al mundo, y que deponiendo el justo resentimiento que abriga mi corazón por la singular *hospitalidad secuestradora* con que se me ha distinguido, ocurro presuroso al Jefe del país y le ofresco mi espada en defensa de esta tierra que Padilla supo defender en Maracaibo; y supongamos que admitido mi ofrecimiento se me honra nombrándome General en Jefe de un ejército, ... Abiertas sin tardanza las operaciones militares, acometiendo una guerra activa y emprendedora, avístanse prontamente los ejércitos contendores y rotos los fuegos del primer combate, observo que mi artillería, por la impericia de sus sirvientes, no acierta á desempeñar el ideal de esa arma consistente en desmontar la contraria. Presentes allí los señores peritos que ante todo son patriotas, se me ocurre preguntarles cuál es en su concepto la distancia que nos separa del enemigo, base esencial de una acertada puntería; y como éllos me contestan que «para poder determinar concienzudamente» tal distancia es preciso *tener á la vista* una cuerda con que se haya medido el terreno, midiéndola luego con un metro, y que como el enemigo no ha de admitir ni menos dejar volver á un peón que vaya conduciendo *la cuerda*, claro está que no es posible «formar el criterio del experto;» trábase por esto una discusión en que les demuestro que por medio de los métodos inductivo y deductivo ayudados de las ciencias físicas y exactas, se puede hacer la *deseada apreciación* de la distancia. Y en efecto, convirtiendo la mirada hácia mi inteligente Jefe de Estado Mayor el Brigadier Iribárren, meritísimo oficial salido del Colegio Militar de Bogotá, le interrogo diciéndole: ¿cuál es la distancia mi Brigadier;? éste, saludando con donosa marcialidad, sacando su cartera y con el lápiz en la mano, me replica:

«Mi General. *La velocidad de la luz* según los últimos experimentos, es de 298.000 kilómetros por segundo, por lo cual es instantánea la percepción de la llama de un disparo. La *velocidad del sonido* en el aire á la temperatura de 10 grados sobre cero es igual á 337, m 2 por segundo, aumentando en 0, m 626 por cada grado de aumento de la temperatura, y disminu-

«3º Del precio que haya obtenido el autor por la primera edición que, según documentos producidos, le compró el Gobierno de Venezuela del tratado *Dictados del Derecho de la Guerra*, no puede inferirse el precio que puede fijársele al *Proyecto de Código Militar* que no ha tenido á la vista la Junta de Peritos, por que los *Dictados del Derecho de la Guerra* SÓLO podrían constituir en el Proyecto de Código que se reclama, LA UNICA PARTE DIDÁCTICA COMPATIBLE CON LA MATERIA, pues lo demás del texto TIENE NECESARIAMENTE que contener la parte preceptiva que tiene por objeto el ejército, su organización, el servicio militar, en tiempo de paz y de guerra, la administración militar, la penalidad de la gente del servicio y todas las disposiciones de carácter reglamentario que solo tienen un valor enteramente relativo, es decir, por una parte, mérito y estimación legislativa, cuando se establecen como principios de la legislación militar de un país cualquiera ; y por otra, como meras opiniones de un autor, en cuanto tienen un valor moral y científico estimable únicamente para otros autores ó para los que se consagran por afición ó por elección de carrera á este género de estudios.»

Decididamente, yo he tenido mucha razón cuando anteriormente he dicho que de una « persona *práctica* en materia de codificación « no sale *un experto* legislador militar con la misma facilidad con que se saca una espada de la

---

yendo en la misma proporción cuando el termómetro baja. Por consiguiente y sin detenernos en cualquier ligera modificación producida por la dirección y la intensidad del viento, para encontrar la distancia que nos separa del enemigo, bastará contar el número de segundos que trascurran desde que se vea un fogonazo hasta que se sienta la detonación, y multiplicar ese número por 337 : permítame usted verificar la operación.» Y fijándose en el cañonazo disparado por una cierta pieza enemiga, contando con la ayuda del cronógrafo el número de segundos que trascurrieron desde ese instante hasta que se percibió la detonación,—lo cual dió 6 segundos,—hizo en seguida y á pesar del caballo que piafaba, esta sencilla multiplicación : 6''×337=2.022. Terminado lo cual, alzó la cabeza y me dijo : «mi General, nos separan del enemigo 2.022 metros.»

Entonces yo queriendo remedar con la acción las aguas rápidas de que nos habla Gutierrez González, el sublime poeta colombiano, cuando dice :

«De peñón en peñón turbias saltando
Las aguas de Aures descender se ven »

me fuí velozmente sobre todas nuestras baterías y

De cañón en cañón la puntería
Rectificando . . . . . .

varié todas las alzas y rompiendo un vivo cañoneo con trayectorias bien determinadas, quedaron en breve desmontadas las piezas del enemigo y desordenadas sus líneas. «Soldados, les dije entónces á los cuerpos de infantería, no olvidéis que sóis hijos de Bolívar y que cualquiera vacilación de vuestra parte sería duramente reprochada desde las alturas de la gloria, por una mirada de reconvención de Ricaurte y Jirardot.» Al oir tales nombres, vítores atronadores hendieron los aires y minutos después las dianas de la victoria les demostroban gráficamente á los señores peritos que eran demasiado ciertas mis anteriores afirmaciones. El parte fué confiado inadvertidamente á un viejo cabo ranchero de ideas y miras tan estrechas, que lamentándose del triunfo con ruindad, vino muy tarde diciéndole al Gobierno : «se ha obtenido la victoria *no siendo* venezolano su autor.»

vaina; pues no se comprende como los señores peritos se hayan permitido afirmar con más intrepidéz que discreción, que «los *Dictados del Derecho de la Guerra*, SÓLO podrían constituir en el Proyecto de Código que se reclama, LA UNICA PARTE DIDACTICA COMPATIBLE CON LA MATERIA, pues lo demás del texto TIENE NECESARIAMENTE que contener la parte preceptiva, & &.» Cómo se adivina que los señores peritos no han visto nunca más texto militar que el rudimentario é informe Código Militar de Venezuela! No es sólo el Derecho de la guerra lo que puede formar *la única parte didáctica compatible* con un buen Código Militar en que se refleje la actual civilización del arte de la guerra. No señores: la etnorítica, la estratografía, la machética, la proegética, la estratopedia ó logística, la poliorcética, la fortificación pasajera, gran parte en general de la táctica sublime y lo reconocido como axiomático de la estrategia, pueden reducirse á mandatos expresos del Legislador en la forma que tienen los *Dictados del Derecho de la Guerra*, es decir, «bajo un método sintético y en preceptos cortos, concisos y científicos,» que formen una grande y distintiva originalidad y que preserven á la Nación de las desastrosas torpezas de los militares ignorantes. Todo ese trabajo había hecho yo en la obra usurpada, por lo cual el General Crespo no pudo menos de confesar en su carta de 12 de Mayo de 1894, reconocida judicialmente y constante en autos, que era una «obra de grande aliento;» y porque así lo era, indudablemente le estimuló su rapacidad incitándolo á detentarla. Para ofrecer un ejemplo de que en un Código Militar se pueden englobar varias ciencias afines con gran conexidad, diré que estando reconocido experimentalmente que la caballería nunca debe cargar en columna porque se pierde aquí en las llanuras de Venezuela como en las estepas de Rusia, no obtante lo cual sobra quien lo haga exponiendo los grandes intereses patrios, creo muy conveniente para preservar á la Nación de grandes desatres, que un previsivo Legislador diga:

«Artículo. La caballería venezolana jamás cargará formada en columna. Aquél por cuya orden se contravenga á esta disposición será tratado militarmente durante el combate, y si sobreviviere será sometido á un Consejo de Guerra y castigado conforme á la parte penal de este Código.»

Este artículo, tan original como que no tiene semejante en ningún Código Militar conocido, es tan científico como cualquiera de los que componen los *Dictados del Derecho de la Guerra;* de modo que al ver la valerosa afirmación de los señores peritos, de que los *Dictados* « *sólo* podrían constituir en el Proyecto de Código que se reclama, la *única parte didáctica compatible con la materia*, » he recordado al punto cierto episodio que refiere el Conde de las Cases en la página 202 del tomo 1 de su célebre obra denominada *Memorial de Santa Elena*, cuando dice: « En una circunstancia importante se logró que una persona de la familia se atreviera á hacerle (á Napoleón) observaciones contra una de sus grandes empresas. Hablaban asomados al balcón. El Emperador escuchó con más paciencia de lo que se esperaba; más de pronto interrumpió al que le hablaba, señalando al cielo y diciéndole: « ¿ Vé U. aquella estrella? (era medio día)—No—Pues bien: yo la veo y muy claramente. I con esto, querido, buenos días. Vuélvase á sus asuntos, y, sobre todo, fíese de los que ven más allá que usted . . »

Dicen los expertos:

« 4º El autor que pierde el manuscrito de una obra que ha redactado, no pierde con este original el caudal de conocimientos que le ha servido para formular su texto; por consiguiente queda *en capacidad de acometer de nuevo* la misma labor intelectual, sirviéndose al efecto de las notas, apuntes y borradores de que ha hecho uso en el trabajo anterior; y aun en el caso en que haya destruido estos materiales ó los haya perdido también, le queda, *para recomenzar la tarea con un poco de más consagración*, las obras que le sirvieron de consulta, y aun la selección de los textos preferidos, y la misma base intelectual del plan seguido en la exposición de la materia: de modo pues que un autor en estas condiciones queda en posesión de la fuente de que ha derivado toda la doctrina aprisionada por sus talentos en la forma literaria del estilo propio; y por lo tanto, lo que importaría, *cuando más*, tomar en consideración sería el tiempo material que puede invertir un hombre inteligente para dar forma literaria á uu trabajo igual al que ha perdido ó que se le ha sustraído. »

Segúu los señores peritos, como el arquitecto que ha construido un palacio que se le detenta, no pierde por esto el caudal de conocimientos que le ha servido para fabricarlo, *quedando en capacidad de acometer de nuevo* la construcción de otro palacio, para lo cual « podrá servirse de las notas, apuntes y borradores de que haya hecho uso en el trabajo anterior; y como « aun en el caso de que haya destruido estos materiales ó los haya perdido también, le

queda, *para recomenzar la tarea* (de fabricar otro palacio) *con un poco de más consagración* las obras (de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría & &) que le sirvieron de consulta, y aun la selección de los textos preferidos, y la misma base intelectual del plan seguido» en la erección del palacio detentado; como todo eso *puede suceder*, el arquitecto-dueño no tiene ningun derecho para reclamarlo ó para que le paguen lo que una tercera persona quiere dar por el palacio despojado. «CUANDO MAS» *podrá tomarse en consideración*—según los peritos—el tiempo material que puede invertir el arquitecto (la inspiración ocasional no vale nada) en construir un palacio igual al de que le han desposeído.

Bendito sea Dios!

Prefiero perder el pleito antes que irrespetar el criterio público y el de los juzgadores de esta causa, contestando tan singular desatino. Sin embargo, puesto que este es un país de leyes, por cumplimentarlas y nada más que por eso, tengo el honor de citar el artículo 14 de la Constitución cuando dice:

«La Nación *garantiza la efectividad* de los siguientes derechos:

. . . . . .

2º «*La propiedad* con todos sus fueros, derechos y privilegios . .»

I cito también los artículos 456 y 457 del Código Civil cuyo texto es este:

«La propiedad es el *derecho de gozar y disponer* de las cosas *de la manera más absoluta*, con tal que no se haga de éllas un uso prohibido por la ley»

«El producto ó valor del trabajo ó industria lícitos, *así como las producciones del ingenio ó del talento* de cualquier persona, *son propiedad suya*, y se rigen por las leyes relativas á la propiedad en general y á las especiales sobre estas materias.»

I la ley sobre propiedad intelectual dice:

«Artículo 2º El derecho que cada autor tiene *sobre la obra que ha compuesto*, así como el que adquieren los traductores sobre las obras ó composiciones traducidas, *constituye la propiedad intelectual;* SAGRADA É INVIOLABLE como cualquiera otra, y la que se regirá por las reglas del derecho común, con las solas limitaciones que la ley establezca.»

«Artículo 3º El derecho de propiedad sobre una obra original, *corresponde legítimamente* á su autor . .»

«Artículo 4º El derecho sobre la propiedad intelectual *es perpétuo* por su naturaleza . .»

¡Basta!

Dicen los expertos:

«5º El autor ha confesado en su correspondencia cruzada con el

finado General Joaqín Crespo que empleó en la redacción del Proyecto de Código que reclama cuatro meses y sus noches; y como realmente no puede emplearse menos tiempo, los peritos que sucriben podrían tomar por base de su apreciación los citados cuatro meses, y reducir la cuestión á la proposición que sigue: «¿Qué remuneración puede merecer un hombre inteligente, erudito en la materia que le ocupa, por cuatro meses que ha invertido en la redacción de un Proyecto de Código Militar?»

«Cuatro, cinco, seis mil bolívares por mes podría ser una remuneración equitativa, pero los peritos no se atreven á fijar este *cuantum* porque creen que ya saldrían del círculo de los estrictos deberes que les señala la ley, invadiendo quizás la jurisdición del Juez, que es mucho más extensa que la que envuelve la apreciación pericial.

En efecto á los peritos no se les somete la estimación del tiempo invertido en la redacción de la obra objeto de la experticia, sino la de la obra misma; y como para hacer esta estimación no tienen los elementos necesarios, se abstienen de dictaminar, porque la referida proposición resultaría ser arbitraria, y creen que con ella no se ajustan á lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, y principalmente á la doctrina contenida en el 1.354 del Código Civil vigente.

«Sintetizando, juzgan los expertos que suscriben, que no se puede justipreciar una obra científica en siete volúmenes de manuscritos, *de la cual solo se conoce la décima cuarta parte.*» (Y lo que ha producido digo yo)

Ante todo debo rectificar la afirmación de los peritos sobre la supuesta confesión de haber empleado cuatro meses *y sus noches* (que son otros cuatros meses) en la redacción de la obra, *así secamente;* pues si bien es cierto que gasté cuatro meses *y sus noches* en la redacción *definitiva* de la obra expresada, afectándome con ello la vista, no lo es, ni puede serlo, que el acopio de materiales científicos, su clasificación y ordenamiento pudiera hacerlo yo, ni pueda hacerlo nadie en tan limitado tiempo, «aprisionando la doctrina» «bajo un método sintético y en preceptos cortos y concisos» Trabajo paciente, laborioso y sumamente delicado fué ese, en el cual ni aun con mi imperturbable y persistente constancia puede salirse victorioso en menos de cuatro años. Me atrevo á asegurar que en el actual estado de civilización militar del País no hay quien lo haga en ese tiempo.

En cuanto á la proposición que los señores peritos se permiten formular para despues reconocerla arbitraria, observo que lo que yo he demandado no es un sueldo, no es un salario, no es el valor del tiempo empleado en escribir la obra sino la obra misma ó su valor venal; como en el caso del hallazgo del diamante citado por Bastiat, si se tratára

de recuperar la preciosa piedra ó su valor, no se iría á pagar el minuto empleado en agacharse y recogerla; ó como en el caso del palacio detentado al arquitecto, él no demandaría el valor del tiempo empleado en crear sino la creación misma, por que de lo que se trata es del derecho de propiedad *cuya efectividad ha garantizado la Nación* venezolana por medio de su Constitución y de sus leyes. Sería curioso que el Orbe no valiera sino ochocientos cincuenta y dos bolívares, sexta parte alícuota de un sueldo mensual de cuatro mil, únicamente porque Dios no empleó en crearlo sino seis días según dice la leyenda bíblica. ¿Valdría más si hubiera sido mayor el tiempo empleado en crearlo? Se dirá que yo no soy Dios, á lo cual contestaré que siendo un destello de él, no estoy alegando, sinembargo, la creación de un mundo sino *la restitución* lisa y llana de una creación mía—no importa el tiempo empleado en hacerla—ó el pago de su valor conocido según la ciencia económica.

Si se tratára de fijar la remuneración temporal «que puede merecer un hombre inteligente, erudito en la materia que le ocupa» al emplearse en la redacción de un proyecto de Código Militar, habría que averiguar previamente *cuánto tiempo* va á invertir en ejecutar su obra, pues son sabidas las grandes diferencias de concepción intelectual que hay entre autores, y sus mayores ó menores facilidades idiomáticas y de dicción, hasta el punto de que hombres superiores hay, que son más tardos en la producción que otros que les son señaladamente inferiores, y vice-versa. Ignorándose ese tiempo, la resolución de la proposición pericial es más difícil que la de la mía, pues en ésta hay la base cierta y matemática de una décima cuarta parte de la obra y de su valor, asignado por la misma parte contraria ó sea el General Crespo como Jefe del Gobierno.

Pero si por la ignorancia del tiempo invertible en la redacción de una obra quisiera buscarse una base para calcular, lo natural sería tomarla no de una fuente particular sino de úna oficial, que al fin es fuente pública. En el presente caso, podríamos tomar las once páginas del informe pericial producidas en los diez y ocho días trascurridos desde el 27 de Noviembre en que tomaron posesión los señores expertos hasta el 15 de Diciembre en que presentaron su trabajo: lo cual quiere decir que escribieron

á menos de una página diaria. Pero suponiendo que hubieran producido á página por día y tomando esa producción temporaria como base de cálculo, tendríamos que para escribir las tres mil quinientas (3.500) páginas que por lo menos tenía la obra en cuestión, se habrían necesitado otros tantos días que dan ciento diez y siete (117) meses. Multiplicados estos ciento diez y siete meses por por los cuatro mil bolívares de sueldo mínimo que como «remuneración equitativa» señalan arbitrariamente los peritos, daría una suma de cuatro cientos sesenta y ocho mil (468.000) bolívares como valor de la obra.

Mas, el valor de un trabajo intelectual cualquiera lo funda *primordialmente* su mérito y su extensión, y no el tiempo invertido en hacerlo, pues así como hay cerebros luminosos en donde con rapidéz inconcebible se opera el prodigioso fenómeno psicológico del tránsito de la percepción á la idea y de la idea al pensamiento, hay hombres tan tardos y nulos que emplean muchos días para decir que nada pueden decir ó cualquier otra simpleza. A la manera que una dama robusta pare en cinco minutos con la mayor facilidad un hermoso y rollizo muchacho talentoso, que luego llega á ser un gran militar científico capaz de preservar la existencia nacional de su patria, mientras que hay mujeres que en quince días y en medio de los mayores sufrimientos apenas alcanzan á parir una endeble y raquítica criatura que resulta ser un imbécil. «A ótras se les muere el muchacho en las entrañas» me ha dicho un distinguido venezolano que está conmigo cuando escribo esto; por lo cual le he replicado que ótras hay que no pueden concebirlo por que son estériles, y que nada más que por eso viven—como Madame Staël—llenas de ira envidiosa hácia las hermosas criaturas y sus madres. En el caso de apreciar la importancia étnico-sociológica de los dos alumbramientos, claro está que nadie iría á tener en cuenta la facilidad del un parto y las dificultades y sufrimientos del otro, concretándose á considerar que de los dos nacidos el segundo es un mentecato y el primero es una lumbrera nacional. Por eso en vez de atenerse al tiempo invertido en ejecutar una obra, lo natural, lo racional es atenerse á la obra misma; y si no se la tiene de presente, los principios universales de justicia mandan que una parte ó fragmento con G y el valor que haya producido, sir-

van de base para hacer una apreciación aritmética ó á lo menos equitativa. Mas, si esa base es inadmisible por alguna razón que no alcanzo á columbrar, lo natural es buscarla en fuentes oficiales como en el ejemplo anterior; en el presente caso podríamos tomar como base las mismas once páginas del informe pericial (suponiéndole el mismo mérito del proyecto de Código Militar) y los dos mil cuatro cientos (2.400) bolívares que los señores peritos han pedido por honorarios, según puede verse al pié de sus firmas, y decir: si once páginas valen dos mil cuatro cientos (2.400) bolívares, claro está que una página vale doscientos diez y ocho (218) bolívares: multiplicados estos doscientos diez y ocho (218) bolívares por tres mil quinientas (3.500) páginas que por lo menos tenía la obra cuestionada, dá una suma de setecientos sesenta y tres mil (763.000) bolívares como valor de ella. Esto es aritmético, es decir matemático y por consiguiente justo.

Por lo demás, no hay que olvidar que á los señores peritos se les pidió un justiprecio sobre bases alícuotas y no lo han hecho.

Sobrada razón tuvo pues, el inteligente abogado Doctor José Miguel Oliveros, cuando con una discreción que ratifica la excelente opinión que el público tiene de sus aptitudes profesionales, salvó su voto asi:

« José Miguel Oliveros, por disentir no en lo que afecta el fondo de la opinión de sus colegas, salva su voto en los términos siguientes:

Juzga el suscrito que de los términos mismos de la primera proposición de experticia se deducen sus conclusiones, y que los expertos quedaban limitados á una simple operación aritmética, agena á todo razonamiento, lo que es contrario á la materia de experticia, y para resolver la cuestión bastaba con establecer las siguientes proposiciones previas: 1ª Los siete volúmenes de manuscritos estaban escritos del mismo puño y letra de los ejemplares similares que se han tenido á la vista?—2ª Que cabida ocupa en los ejemplares similares los *Dictados del Derecho de la Guerra*, que es el término de comparación para deducir el valor de la obra que se litiga?

No se ha desmostrado que fuesen de una misma letra los siete volúmenes llamados « Proyecto de Código Militar » y los ejemplares similares; pero conviniendo que lo fuesen, y conteniendo la « Cartera de Campaña » mil páginas (dos volúmenes de 500 páginas cada uno), los siete volúmenes de manuscritos darían un total de tres mil quinientas páginas, más ó ménos. Ahora bien, como del exámen practicado resulta que los *Dictados del Derecho de la Guerra* ocupan en la « Cartera de Campaña » de las páginas 668 á 980, trescientas doce páginas, bastaría escoger entre los dos factores, que aquí son: total de páginas de los « Dictados » y total de páginas de la « Cartera de Campa-

ña, » para dejar resuelta la cuestión propuesta, numéricamente así: si la edición aislada de la obra *Dictados del Derecho de la Guerra* produjo veinte y cinco mil bolívares, tendremos que los veinte y cinco mil bolívares divididos por trescientas doce páginas que tienen los «Dictados,» para ver cuanto le toca á cada página, dan uu cuociente de ochenta bolívares doce céntimos por página, ó sea su contenido intelectual vendido por esa suma; y si multiplicamos esos ochenta bolívares doce céntimos por las tres mil quinientas páginas que por lo ménos tenía el « Proyecto de Código Militar, » tendremos un valor total de doscientos ochenta mil cuatrocientos veinte bolívares, como precio de la obra. Pero si bien asiento con mis colegas que no puede asignarse un valor venal á dicha obra por no conocerse sino una parte de ella, no creo con ellos que no existan los elementos necesarios para responder á la cuestión de una manera aproximada y equitativa. Por eso en sentir del experto, como toda obra del entendimiento humano cae siempre bajo la superior investigación de la crítica para apreciar su trascendencia, importancia é influencia política ó social; analizar su método, plan y desarrollo empleados; juzgar la materia que trata, el genio y cualidades del autor, la fama ó prestigio que abonan la producción; y como en el caso que nos ocupa los expertos están en el deber de apreciar todas las circunstancias que hacen presumibles la real y verdadera importancia de la obra que se cuestiona, no cree que deban desecharse los elementos que el expediente suministra, porque ellos son de tal naturaleza y tan característicos que bastan por si solos para determinar el precio. I como los elementos de convicción resultan de los documentos que el General Vicente S. Mestre acompañó á la demanda y de los producidos por los demandados, de los cuales consta: que hubo una activa y séria reclamación de la obra que se litiga, por parte del General Mestre, y en la cual intervinieron personajes de alta representación oficial en el País; que á dicho General Mestre se le ofreció, de parte de un personaje político, que no se nombra, pero que debe ser uno de los interesados en el asunto, por la regla de derecho: «buscad aquel á quien aprovecha, &, » la suma de ochenta mil bolívares por dicha obra; que el General Mestre, en reclamación de la obra, intentó un juicio civil ante la Alta Corte Federal en el año de 1.896, del cual se ha originado el presente; que los *Dictados del Derecho de la Guerra*, parte de la obra litigada, según lo asienta el proponente, fué juzgada con encomio por la prensa y por personas de alta gerarquía militar y científica de esta capital, como se demuestra por la hoja que contiene esas opiniones, agregada á los autos; que el Gobierno de Venezuela, presidido por el General Joaquín Crespo, declaró los *Dictados del Derecho de la Guerra* «libro de grande importancia social que abona ventajosamente el estado de civilización del país, » lo recomendó al estudio y aplicación de los militares del ejército y ordenó comprar la edición de dicho libro para circularla entre los militares, todo lo cual consta en la Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 18 de Mayo de 1.893, publicada en la Gaceta Oficial número (5.800) que corre en autos, y que esa compra fué hecha de orden del General Joaquín Crespo, Presidente de la República, lo cual demuestra que el valor dado era justo en el sentir de la persona particular del General Joaquín Crespo; que consta de los autos que efectivamente el

General Mestre recibió los veinte y cinco mil bolívares de la edición vendida; que en la experticia promovida por los demandados se han invocado los precios que el Gobierno ha pagado por sus Códigos, como base de justiprecio, lo cual viene en apoyo de la pretensión del demandante, porque en Venezuela, tanto la formación de los Códigos como su revisión, ha sido siempre encomendada á numerosas comisiones de abogados que si no han devengado sueldos han sido remunerados largamente por los Gobiernos, no siendo de más advertir, que los Códigos de la vida civil de un pueblo sólo se extienden á la vida municipal, mientras que la litigada abarca la vida nacional en sus relaciones con los demás pueblos y con la humanidad, lo que le dá un carácter de especialidad en la codificación, y no puede medirse por el mismo rasero de aquellas; que el autor de la obra es un abogado de reconocida competencia, es un General científico que ha escrito sobre el arte militar diversas obras y sus trabajos le han merecido distinciones honoríficas de sociedades científicas y literarias; que en el estado actual de civilización de las naciones, en que tanto se preocupan de los adelantos científicos en materia de defensa interna y externa de sus territorios, dando orígen á los grandes armamentos terrestres y marítimos, á cuya realización aplican fabulosas erogaciones de sus rentas, pudiendo decirse con fundamento que esa atención absorve casi toda la vida activa de sus pueblos, se han realizados célebres congresos internacionales para humanizar las guerras y evitar los graves y horrorosos males que éstas producen, por lo que hoy han llegado á adquirir una importancia y consideración especiales las obras que se han dedicado á esos estudios; que los *Dictados del Derecho de la Guerra*, que pueden considerarse como una parte didáctica de la obra, contiene los principios más avanzados de Legislación militar, y está conforme con las doctrinas proclamadas y aceptadas por las Naciones y los tratadistas, es una obra especial y la única de ese género en la historia militar de Venezuela, y que por ella puede inferirse el valor científico y mérito intrínseco y extrínseco de la obra cuestionada, y de todas estas consideraciones el experto José Miguel Oliveros concluye que hay los fundamentos suficientes, sino para asignarle su verdadero valor á la obra reclamada, al menos para determinarlo de un modo aproximado y equitativo.»

Hasta ahí habla el Doctor Oliveros. Ahora digo yo: si cada uno de los cuatro cálculos matemáticos anteriores le da á la obra en cuestión un valor superior al demandado subsidiariamente en defecto de la restitución, si este valor venal de la obra está probado en autos con *documentos públicos que no han sido objetados*, y si la parte contraria no ha probado ni demostrado que la obra desmerezca ese precio de los ochenta mil bolívares, la más escrupulosa y timorata conciencia tiene que concluir condenando á los demandados á devolverme la obra ó á darme en su lugar el valor que otro me quiere dar por ella. Eso es de simple sentido común y demasiado trivial.

V.

Probado el valor venal de la obra, están implícita, virtual y consecuencialmente probados los perjuicios y su valor, por la retención de ella durante cinco años; porque no se concibe qne un indivíduo por inepto y lerdo que sea como negociante, no acierte siquiera á colocar su dinero á interés. Este interés con muy buenas garantías es ordinariamente en Caracas el del uno por ciento mensual: actualmente no podría conseguirse á ese precio ni dando en hipoteca la Catedral. Pero suponiendo que mi dinero no fuera tan bueno como el de los demás y que no hubiera podido colocarlo sino al diez por ciento anual, los ochenta mil bolívares producto de mi obra me habrían dado de rendimiento en los cinco años la suma de cuarenta mil bolívares, al interés simple y sin hacer acumulación alguna de él al capital. Y como yo no he demandado sino treinta mil bolívares por perjuicios, queda manifiesta mi moderación ó parquedad. Los cinco años consagrados á las difíciles gestiones hechas por ver de recuperar mi valiosa obra, los multiplicados sinsabores y amarguras que he experimentado en la demanda, un largo cautiverio y una pavorosa incomunicación, el dinero gastado en abogados, papel sellado y estampillas, el valor de derechos arancelarios, el dinero gastado en el juicio seguido ante la Alta Corte Federal para disipar la duda proveniente de la dualidad del General Crespo, la forzada permanencia en el País, harto mortificante para mí desde la tenebrosa ferocidad del secuestro, la imposibilidad en que se me puso de publicar otras obras tan productivas como la *Cartera de Campaña*, el *Cuestionario del Derecho de la Guerra*, los *Dictados del Derecho de la Guerra* ó la *Cartilla Militar*, que relativamente me han dado mayores proventos que el que ha podido ó puede darme la obra detentada; la inacción intelectual á que se me redujo durante los cuatrocientos seis días de incomunicación en que, escribiendo á razón de cinco páginas diarias (cuatro más que los señores peritos consabidos) he podido producir una obra de dos mil treinta páginas que, al *precio pericial* de doscientos diez y ocho (218) bolívares cada página, valdría cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta (444,540) bolívares; los perjuicios morales provienentes de habérseme impedido la asistencia á Congresos internacionales en

donde habría ganado alguna gloria y algún renombre, y el mayor esfuerzo impuesto á una juventud que ya declina, todo ello queda sin indemnización alguna . . . Maldito sea el nombre del General Crespo!

VI

Y qué han probado ó demostrado los demandados? Absolutamente nada. Digeron en la contestación de la demanda «que lo que hay de cierto es que yo pretendí hacer un negocio con el Presidente de la República que fué quien recibió la obra, y que como éllos no son (qué desgracia para el País!) herederos de la Presidencia de Venezuela sino de la persona natural (sic) del General Joaquín Crespo, no están obligados en los términos demandados.» Pero no han exhibido ni podrán exhibir un memorial ó copia de alguno que yo le hubiera dirigido *al Presidente* ó *al Ministro de Guerra y Marina*, en el papel sellado correspondiente y con las demás formalidades legales, proponiendo tal negocio. A este respecto no hay sino *cartas particulares* mías campechanamente escritas y dirigidas *al General Joaquín Crespo*, y *cartas particulares del General Joaquín Crespo* dirigidas á mí y *reconocidas judicialmente por él*, de donde resulta que el 25 de Octubre de 1.893 le envié por primera vez la obra inédita *Proyecto de Código Militar* que él me había encargado *privadamente*, para presentarla como suya; que á principio de Noviembre volvió la obra á mi poder, según mi carta de 29 de Diciembre; que el 11 de Abril de 1.894 remití nueva y definitivamente la obra supradicha *al señor General Crespo;* y que el 19 de Mayo acusó recibo de la carta remisoria de la obra Y PROMETIÓ DEVOLVER ÉSTA.

En tan grave asunto se ha querido mezclar de una manera estraña al *Secretario privado* del General Crespo, atribuyéndole carácter público y designándolo como *órgano legal* de comunicación del *Presidente;* y aunque no he podido comprender el objeto de esta intrusión, hago notar que tal *empleado privado* no lo es público por la sencilla razón de que no hay ley alguna que lo haya creado y de que conforme á la atribución 8ª del artículo 44 de la Constitución solo el Congreso puede «*crear*, suprimir y dotar los empleos nacionales.» Consecuente con esta

disposición, viene el artículo 120 de la citada Constitución, que dice: «Se prohibe á todo Magistrado, *autoridad* ó corporación el ejercicio *de cualquiera función* que no le esté *expresamente atribuida* por la Constitución y las leyes.»

Agrégase á ésto el artículo 94 de la Constitución, cuyo texto me veo obligado á volver á producir y es del tenor siguiente: «Los Ministros *son los órganos legales*, UNICOS Y PRECISOS del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. *Todos los actos de éste* serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; *y sin este requisito* CARECEN DE EFICACIA *y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades*, empleados ó particulares.»

Y el 118 dice: «Toda autoridad usurpada es INEFICÁZ y sus actos son nulos.»

Y como no hay decreto alguno del Presidente, ni resolución ministerial alguna del Departamento de la Guerra, que implique el ejercicio del Poder público llamado Poder Ejecutivo, sobre mi malaventurada obra, la contestación de los demandados no pasa de ser una impertinencia ridícula ó una curiosa frivolidad.

Sorprendieron luego los señores abogados la bondadosa debilidad del Juez Doctor Félix Montes é introdugeron furtivamente á los autos un cuaderno de copias de declaraciones ilegalmente dadas por testigos perjuros en otro juicio ya archivado; pero el mismo juez, á pesar de su tímida sensiblería en favor de la parte contraria —de quien había sido y luego á vuelto á ser mandatario— no vaciló en rechazar tal proceder: la Corte Superior confirmó su auto y mandó devolverle á los impertérritos Doctores el desdichado cuaderno. Pero si así no hubiera sucedido, yo habría hecho uso de ciertos documentos públicos irrefragables que conservo en mi poder, con los cuales puedo confundir y hasta deshonrar estrepitosamente á los que, faltos de respeto por la verdad y la justicia y sin ninguna noción de la moral, se cubrieron de lodo deshonrándose á sí propios. El estallido habría producido un eco perdurable!

Posteriormente los señores Doctores admitiendo el envío de la obra, hecho en 11 de Abril de 1.894, quisieron probar que no habiendo pasado por las manos de

ciertos empleados de la Secretaría privada del General Crespo, *era seguro* (cuánto desatino!) que el General no la había recibido: como si dicho General no hubiera podido recibirla directamente, que fué lo que sucedió y lo que sucedía muchas veces con alguna correspondencia, y como si porque tuviera unos empleados de Secretaría hubiera estado alguna vez obligado el General Crespo á hacerlos sabedores de sus asuntos privados y de los que, como éste, á más de ser privados son extremadamente delicados. En servicio de su intento citaron los señores Doctores á los testigos Luis F. Castillo legislador del País y á Jorge R. Hartman. Castillo declaró de una manera contraria á lo que esperaban sus preguntantes, y además confesó que era amigo íntimo de los herederos del General Crespo: Hartman no declaró. Pero si se hubieran mostrado complacientes con la parte contraria declarando *á su gusto*, yo los habría puesto en evidencia citándoles la confesión del General Crespo contenida en su carta de 19 de Mayo de 1.894 judicialmente reconocida, el texto irrefragable de la comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 2 de Septiembre de 1.895, dirigida al Ministro de Colombia, y el de la comunicación de éste, fecha 30 de Enero de 1.896, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, que son documentos públicos admitidos y consentidos en el juicio sin observación alguna, y cuya fuerza probatoria no puede destruirse con la prueba testimonial, al tenor del derecho positivo que antes he citado; y á más de ponerlos en evidencia, habría podido confundirlos con repreguntas como éstas: « Diga el testigo si es verdad que aun en el caso negado de que él haya sido empleado en calidad de *amanuense del Secretario* del General Crespo, éste nunca estuvo obligado á participarle al declarante sus asuntos privados, como el de querer figurar en calidad de autor de una obra agena, ni tampoco estuvo obligado á darle conocimiento de los libros, folletos y cartas que recibiera directamente sin la mediación de persona alguna? » « Diga el testigo si es verdad que aun en el caso negado de que él haya sido empleado en calidad de *amanuense del Secretario* del General Crespo, no por eso es indefectible que él conozca todos los asuntos íntimos de dicho General. » Pero, como ya he dicho, Castillo fué el único testigo que

declaró y lo hizo en términos tan contrarios á las esperanzas de sus preguntantes, que su declaración abona mi derecho.

Ultimamente, admitiendo y confesando que constaba de siete volúmenes, pretendieron los señores Doctores darle á la obra un valor inferior al que ella tiene, valiéndose para el efecto de una experticia obscura y aviesamente formulada, y ya hemos visto que los resultados matemáticos obtenidos, «demostrando gráficamente las leyes económicas que he sustentado,» confirman y ratifican el valor venal de la obra, de los ochenta mil bolívares, que los señores abogados no han probado ni demostrado que ella desmerezca. Afortunadamente para éllos su causa es demasiado mala, que al no serlo tánto, podríase decir que se han mostrado como unos guerrilleros incapaces de conducir un ejército con la seguridad científica con que lo puede hacer un consumado general.

Faltos de pruebas que oponer á las mías esplendorosas, no pudiendo ni cohonestar la singular temeridad que hay en contradecir una demanda que desde su presentación está probada con documentos públicos y privados, reconocidos legalmente y admitidos y consentidos en juicio; dos de los abogados de la parte contraria, no hallando qué hacer y en la necesidad de hacer algo para ganar de alguna manera sus cuantiosos honorarios, resolvieron ofenderme *á destajo*—provocando mi derecho de retaliación—desde el acto de la contestación de la demanda. En aquel día uno de los citados abogados, sin embargo de aspirar á que se le respeten sus canas, dijo en alta voz y en forma tosca é incivil, que eran mentiras todo lo que yo decía. Un caballero y sobre todo un militar de honor á quien así se le ofende tan grosera como inmotivadamente, tiene perfecto derecho según las costumbres sociales para castigar al insolente que le ultraja. Más yo callé y sufrí el vejámen con resignación, porque tenía un superior y particular interés en que ningún incidente personal entorpeciera el curso de la causa, al menos hasta llegar á donde hemos llegado.

Otro de los supradichos abogados dijo en los estrados de la Corte Superior que yo la extorsionaba, y para explicarse más gráficamente empleó la palabra familiar francesa de *chantage*; encontrando además, que la entonación

de mi voz y la aplicación de las reglas de elocución que me son conocidas, no era otra cosa que vociferaciones y gritos desaforados.

Y ya el primero de los abogados referidos, ávido de cumplir dócilmente las instruccionos que, según parece, le habían sido dadas de ofenderme de una manera señalada; en el acto de las posiciones del 22 de Junio de 1.899, foja 61 de los autos probatorios, me hizo la siguiente calumniosa pregunta: « 8ª Cómo es cierto que usted publicó como suyo un plano de Caracas que no era sino copia de uno ageno *hecho antes*, (sic) encargando al ingeniero Messerly que le hiciese la copia con algunas alteraciones sin ningún trabajo previo científico?» Esta cruel injuria difamadora, tan sangrienta como gratuita, fué ratificada en la prensa bajo la firma de un vil mercenario, quien dijo que lo hacía de *orden de todos los herederos* del General Crespo, por lo cual lo desprecié con serena dignidad. Bien pudiera repetir las palabras de Escipión el Africano, declarando que « no há de decirse que he sufrido la afrenta de justificarme de semejante acusación;» pero no quiero enmudecer: contesto ahora, ya que el Juez por haber rechazado la agresiva pregunta, no me permitió contestarla inmediatamente, que élla no es sino una aleve puñalada inferida por hombres que se confiesan instrumentos de gente depravada, con lo cual está dicho todo; y de orden de los que no pueden sustraerse al influjo avasallador de atavismos criminales. ¿Qué otra cosa que lo que hacía el lobo, pueden hacer la loba y los lobeznos? Me valí del *dibujante* Messerly para que me pusiera en limpio el plano de Caracas que yo tenía en cartera desde 1888,—época en que se me vió levantándolo en las calles de la ciudad—como me valí del inteligente, laborioso y honradísimo jóven José A. Goicovich para que con su hermosa letra me pusiera en limpio varios volúmenes de manuscritos; con la diferencia de que el jóven Goicovich ni aun viéndose despiadadamente abatido por la suerte, sería capaz nunca de venderse para calumniarme diciendo ser el autor de mis originales. Que el plano de Caracas fué *dibujado* por Messerly copiando mis trabajos científicos de cartera, le consta ó debe constarle al desgraciado jóven Roberto Hurtado Plano, hijo adulterino del difunto sargento Car-

melero y de su cuñada Carola Plano, y engendrado en el mismo hogar doméstico con aquiescencia de Ña Jacinta Locusta, mujer del citado sargento Carmelero. «*Qué honra para la familia!*» El jóven Roberto Hurtado Plano es conocido en la ciudad por haber provocado las miradas curiosas de los inteligentes caraqueños, á consecuencia de ser el retrato viviente de su padre y de tener el orígen indicado: á este jóven, que está en relaciones con los herederos del General Crespo, puede ocurrir el abominable abogado que me ofendió *de órden superior*, y cerciorarse con él de la verdad de mis afirmaciones. Más tarde, si lo creyere necesario, las comprobaré publicando ciertos documentos que tengo en mi poder.

VII

Conforme al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, «en la sentencia SE CONDENARÁ en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con *temeridad.*» Esta disposición no es permisiva ni facultativa, sino terminantemente *imperativa*: SE CONDENARÁ, dice imperativamente. *Temeridad*, conforme al diccionario de la lengua es «acción que se ejecuta imprudentemente, sin meditado exámen del peligro. Juicio formado sin fundamento ó razón.» Y como dar lugar y luego seguir un pleito resistiendo obcecadamente á la acción probatoria de documentos públicos y privados, legalmente reconocidos y admitidos en juicio, sin oponer ninguna prueba y nada más que por mero capricho, es una «acción que se ejecuta imprudentemente;» y algo más, porque es una ciega terquedad, manifiesta es la temeridad de la parte contraria. Agréguese á ella como corolario la diferencia de posición pecuniaria existente entre las dos partes según consta en el Tribunal de usted y es de pública notoriedad, y se comprenderá que no se me hace favor alguno, sino extricta justicia condenando en las costas á la parte demandada. El valor de esas costas no representa ni implica para ella sacrificio alguno, mientras que yo para comprar el papel sellado necesario he tenido y aun tendré muchas veces que dejar de almorzar. Justamente por estas disparidades humanas es que el célebre jurisconsulto inglés Jeremías Benthan en su *Tratado de Legislación* y también en sus *Penas y Re-*

compensas ó sea *Legislación Penal*, sostiene que las penas pecuniarias son graves y aun crueles para nosotros los menesterosos, mientras que para los ricos son apenas una nonada.

*
* *

De todo lo cual y recorriendo la inevitable extensión de este alegato, resultan las siguientes fuudamentales conclusiones:

1ª El 25 de Octubre de 1.893, le remití al señor General Joaquín Crespo siete volúmenes de manuscritos contentivos de mi obra inédita denominada *Proyecto de Código Militar*, que yo había redactado definitivamente á lo menos con « aquiesciencia » y « consentimiento » del destinatario, según la confesión de éste, hecha en su carta de 12 de Mayo de 1.894, judicialmente reconocida, documento X;

2ª A principio de Noviembre de 1.893, es decir, pocos días después de remitida la obra al General Crespo, los volúmenes de manuscritos volvieron á mi poder, según mi propia carta de 29 de Diciembre de 1.893, por depósito que hizo de ellos el señor Luis F. Castillo á quien dí el recibo correspondiente en razón de cierto inopinado viaje de Crespo á Maracay;

3ª Después de algunas conferencias mi obra volvió á poder del General Crespo, con mi carta remisoria de 11 de Abril de 1.894, documento VI;

4ª Tras de una discusión desagradable, en la cual el General Crespo negó haberme dado orden imperativa para redactar definitivamente la obra,—si bien confesó haber prestado para tal efecto su « aquiescencia » y « consentimiento »—discusión en la cual sostuve razonablemente haberla compuesto conclusivamente por encargo del citado personaje, éste dió por terminada la discusión, acusando recibo de la carta de 11 de Abril de 1.894 remisoria de la obra, y prometiendo devolver ésta por medio de su Secretario. Véase la carta judicialmente reconocida de fecha 19 de Mayo de 1.894, documento XII, página 13 de los autos;

5ª Con esta carta promisoria de la restitución de la obra, quedó cancelado y anulado el recibo dado al señor Luis F. Castillo en Noviembre de 1.893, porque conforme al artículo 1.306 del Código Civil, « entre varios documentos de reconocimiento *prevalece el más reciente* »;

6ª Habiendo aguardado en vano la restitución de mi valiosa obra y en vista del silencio incivil conque el General Crespo correspondía á mis reclamaciones, me vi precisado á ocurrir en Junio de 1.895 al Plenipotenciario colombiano, bajo cuya tutela diplomática estoy, impetrándole sus buenos oficios para el efecto de recuperar mis volúmenes de manuscritos, ya que el deudor tenía la dualidad de simple particular y de Presidente de la República;

7ª Con tal motivo y cerciorado el Ministro colombiano de los perjuicios que yo estaba sufriendo con mi forzada permanencia en esta capital, resolvió exponerle el caso directamente al señor General Crespo; y éste en conclusión ofreció al diplomático reclamante, que se apresuraría á valerse del Ministro de Relaciones Exteriores, General Jacinto Lara, para que recogiendo los volúmenes de originales de manos de su antiguo Secretario, á quien los había facilitado, los entregara inmediatamente al citado Jefe de la Legación colombiana. Es decir, que en Agosto de 1.895, se reconoció y confesó deudor de mi obra, prometiendo su restitución al Excelentísimo señor Ministro colombiano;

8ª Esta confesión consta en un documento público, cual es la nota diplomática que con fecha 2 de Septiembre de 1.895 le dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Plenipotenciario colombiano, foja 31 de los autos y consta también en la comunicación diplomática que el Ministro de Colombia le dirigió al de Relaciones Exteriores con fecha 30 de Enero de 1.896;

9ª La carta *promisoria* de la restitución de la obra, fecha 19 de Mayo de 1.894 y judicialmente reconocida por el General Crespo, según la diligencia de 10 de Octubre de 1.896 corriente á fojas 14 y 15 del expediente, tiene la fuerza probatoria que le dá el artículo 1.288 del Código Civil cuando dice: «El instrumento privado, *reconocido por la parte á quien se opone*, ó tenido legalmente por reconocido, *tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública* entre los que lo han suscrito *y entre sus herederos y causahabientes.*» Véanse, además, los artículos 1.294 y 1.297 del Código Civil; y como la citada carta ha sido admitida y consentida en juicio sin objeción alguna, está bajo la sanción del artículo 325 del Código de Pro-

cedimiento Civil, que dice: «Respecto de documentos privados, CARTAS ó telegramas, provenientes de la parte contraria, ésta deberá admitirlos ó tacharlos dentro del término fijado en el artículo 1.309 del Código Civil. Pasado ese lapso sin tacharlos se tendrán como *verdaderos*, *en su contenido y firma*;»

10ª La comunicación diplomática de 2 de Septiembre de 1895, dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro de Colombia, foja 31 del expediente, y la que éste le dirigió al primero con fecha 30 de Enero de 1.896, son documentos públicos al tenor del artículo 151 de la Constitución y 1.283 del Código Civil, que prueban de una manera lúcida y refulgente la existencia de la obligación de devolver la obra, pues el artículo 1.285 del Código Civil dice: « El instrumento público *hace plena fé* de la convención *ó de la declaración que contiene; así como de los hechos sucedidos en precencia del funcionario público que lo autoriza*; »

11ª A pesar de todo eso el señor General Crespo en vez de honrar la propia firma y la palabra empeñada con el Ministro colombiano, resolvió eludir indecorosamente su cabal cumplimiento; lo cual originó una larga correspondencia diplomática sostenida entre la Legación de Colombia y el Gobierno de Venezuela, correspondencia que terminó *accidentalmente* (y que puede reanudarse) por un acto de deferencia de parte del Plenipotenciario colombiano, al convenir en que el asunto era contencioso;

12ª A fojas 15 y 16 de los autos hay documentos públicos en los cuales consta que fuí judicialmente notificado desde el 19 de Junio de 1.896, de que está á mi disposición la cantidad de ochenta mil bolívares por valor de la obra en cuestión, para dármelos en cambio de élla y en el acto de que yo la entregue. Estos documentos públicos hacen *plena fé* conforme al citado articulo 1.285 del Código Civil;

13ª Siendo incontestable que el General Joaquín Crespo recibió la obra y se confesó deudor de ella, y siendo evidente su dualidad de mero particular y de Presidente de la República cuando eso sucedió, era y es de simple sentido común que la obra debía restituirla ó pagarla Venezuela ó Crespo: y para disipar la duda proveniente

de esa dualidad, demandé á la Nación ante la Alta Corte Federal en 1.896;

14ª En Febrero de 1.898 se falló el pleito por medio de la sentencia que está publicada en la *Gaceta Oficial* número 7.239, de la cual presenté un ejemplar con el libelo de demanda, para que obre sus efectos legales conforme á ley de 26 de Abril de 1.897, que está en la *Recopilación Oficial*, tomo XIII, pág. 257; ya que, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, «los jueces procurarán evitar la multiplicidad de los juicios (así como las reclamaciones diplomáticas) *y el riesgo de que se libren sentencias* CONTRARIAS *ó contradictorias* EN UN MISMO ASUNTO»;

15ª La sentencia dictada por la Alta Corte Federal declara «que el General Joaquín Crespo no ha intervenido, con respecto á la obra demandada, por medio de sus órganos constitucionales, que son únicamente los Ministros del Despacho, para que, al caso pudiese considerársele con el carácter de Presidente de la República»; y «que por los actos de este alto Magistrado *como simple particular*, no es, ni puede ser enjuiciable la Nación»;

16ª Disipada así la duda proveniente de la dualidad del General Crespo de que antes se habló, y una vez muerto él, intenté este juicio contra sus herederos, de los cuales ha muerto Joaquín Segundo Crespo, que está representado por la madre según consta de autos;

17ª Los demandados contestaron el libelo de demanda diciendo «que lo que hay de cierto es que yo pretendí hacer un negocio con el Presidente de la República que fué quien recibió la obra, y que como éllos no son herederos de la presidencia de Venezuela sino de la persona natural del General Joaquín Crespo, no están obligados en los términos demandados:» con lo cual y puesto que no excepcionaron la devolución de la obra, confesaron implícita y virtualmente que éllos la tienen: en el escrito de promoción de pruebas de fecha 26 de Junio de 1.899 foja 104, preinserto en la parte conducente, admitieron y confesaron además, que la obra constaba de siete volúmenes de manuscritos;

18ª Los demandados no han presentado ni podrán exhibir jamás un memorial mío ó copia de alguno que yo le hubiera digirido *al Presidente ó al Ministro de Guerra y Marina*, en el papel sellado correspondiente y con las demás

formalidades legales, proponiendo tal negocio; y ya se ha visto que entre el causante de éllos y yo, no mediaron sino *cartas particulares* dirigidas por mí *al General Joaquín Crespo*, *y cartas particulares* dirigidas *por el General Joaquín Crespo* á mí: de lo cual no se puede deducir la intervención del Poder Ejecutivo, como si yo en vez del libelo de demanda le hubiera dirigido una carta particular á la persona privada del señor Juez, contándole lo que me ha pasado en este asunto, no se podría afirmar que yo había ocurrido á los Tribunales en demanda de mi derecho;

19ª Los demandados no han exhibido, ni podrán jamás exhibir, decreto alguno del Presidente, ni Resolución ministerial alguna del Departamento de la Guerra, que implique el ejercicio del Poder público llamado Poder Ejecutivo, sobre mi valiosa obra, y que responda de alguna manera al texto del artículo 94 de la Constitución cuando dice: «Los Ministros *son los órganos legales*, UNICOS Y PRECISOS del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. *Todos los actos de éste* serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; *y sin este requisito* CARECEN DE EFICACIA *y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares*;»

20ª El valor de la obra es el valor venal de ella resultante de la oferta y la demanda, conforme á la ciencia de la economía política que se enseña oficialmente en las Universidades de la República;

21ª El valor aritmético resultante de cualquiera de los cuatro cálculos matemáticos á que han dado lugar las experticias, es superior al valor venal de la obra;

22ª No teniendo empeño ni siquiera deseo de venderle mi obra á los demandados, si éstos no quieren dar por élla su valor venal, lo natural y más sencillo es que me la restituyan, para que yo pueda vendérsela á quien *con gusto* me quiere dar por élla los ochenta mil bolívares;

23ª Probado con documentos públicos á fojas 15 y 16 de los autos que el valor venal de la obra es el de ochenta mil bolívares, lo natural era que la parte contraria probára ó demostrára—y no ha probado ni demostrado—que la citada obra desmerezca ese precio;

24ª Probada la detentación de la obra y su valor, están virtual y consecuencialmente probados los perjuicios resultantes de la usurpación, ya que el valor indicado habría podido dar un rendimiento de diez por ciento anual cuando ménos; y

25ª Demostrada la temeridad de la parte contraria en este pleito, hay perfecto derecho á que ella sea condenada en las costas.

***

Según Adam Smith, « para elevar un Estado desde el último grado de barbarie á la más alta cumbre de la opulencia no se necesitan más que tres cosas: paz, impuestos moderados y una administración tolerable de justicia. Todo lo demás viene después arrastrado por la fuerza de las cosas. » Este profundo concepto está de acuerdo con aquel aforismo tan antiguo como verdadero, de que « dada una buena administración de justicia, poco importa la forma de gobierno. » Y es que la justicia es el destello más sublime de lo Divino y la expresión más elevada de los grandes destinos de la humanidad en marcha hácia Dios.

En el presente caso, por ejemplo, poco debe importar la insolente temeridad de los millones. A la soberbia acuñada debe oponerse la majestad radiante y resplandeciente de las leyes, de esas leyes sábias con que Venezuela convida á los extranjeros á vivir en su hermoso suelo.

Nunca se ofreció á los ojos de un Juez una causa más clara, más justa, ni en la cual esté más comprometido el honor nacional que en esta causa mía. Con efecto, aparte del respeto que siempre inspira la condición del asilado en cualquier país hospitalario, existe la circunstancia gravísima de que en la *disyuntiva nacional* de ser Venezuela ó Crespo quien debe restituir ó pagar la obra, ya el más elevado Tribunal del País declaró que no es Venezuela. Si ahora los tribunales ordinarios declaráran que tampoco es Crespo, á más del espectáculo odioso de la iniquidad que ofrecería semejante sentencia, ella fundaría una tremenda pregunta internacional, capáz de sonrojar al País, y que muy bien podría formularse en estos ó parecidos términos: « Si no es Venezuela ni Crespo quién debe restituir ó pagar la obra del colombiano Mestre, sírvase decir la Cancillería venezolana ¿quién debe hacerlo? » O en

forma abstracta y doctrinaria: « Sírvase decir la Cancillería venezolana si en Venezuela puede haber en principio una deuda sin deudor? » Y pues que semejante adefesio es inadmisible para cualquiera que tenga mediano sentido común, impónese desde luego la condenación de la parte contraria en los términos de la demanda.

Cuenta la historia que « los campos de Maratón vieron combatir á Aristídes, ateniense noble, que se distinguía por el desinterés *y el amor á la justicia.* Asistiendo á una tragedia de Esquilo, cuando el actor declamó este verso « Prefiere ser justo á parecerlo » todas las miradas le saludaron con respeto.» Teniendo probidad, inteligencia é ilustración, puédese aspirar á tan elevado puesto en el concepto público, si para ello hay buena voluntad de honrar á la justicia y á la patria, sirviendo de adorno social.

Caracas, Marzo de 1.900.

Vicente S. MESTRE.

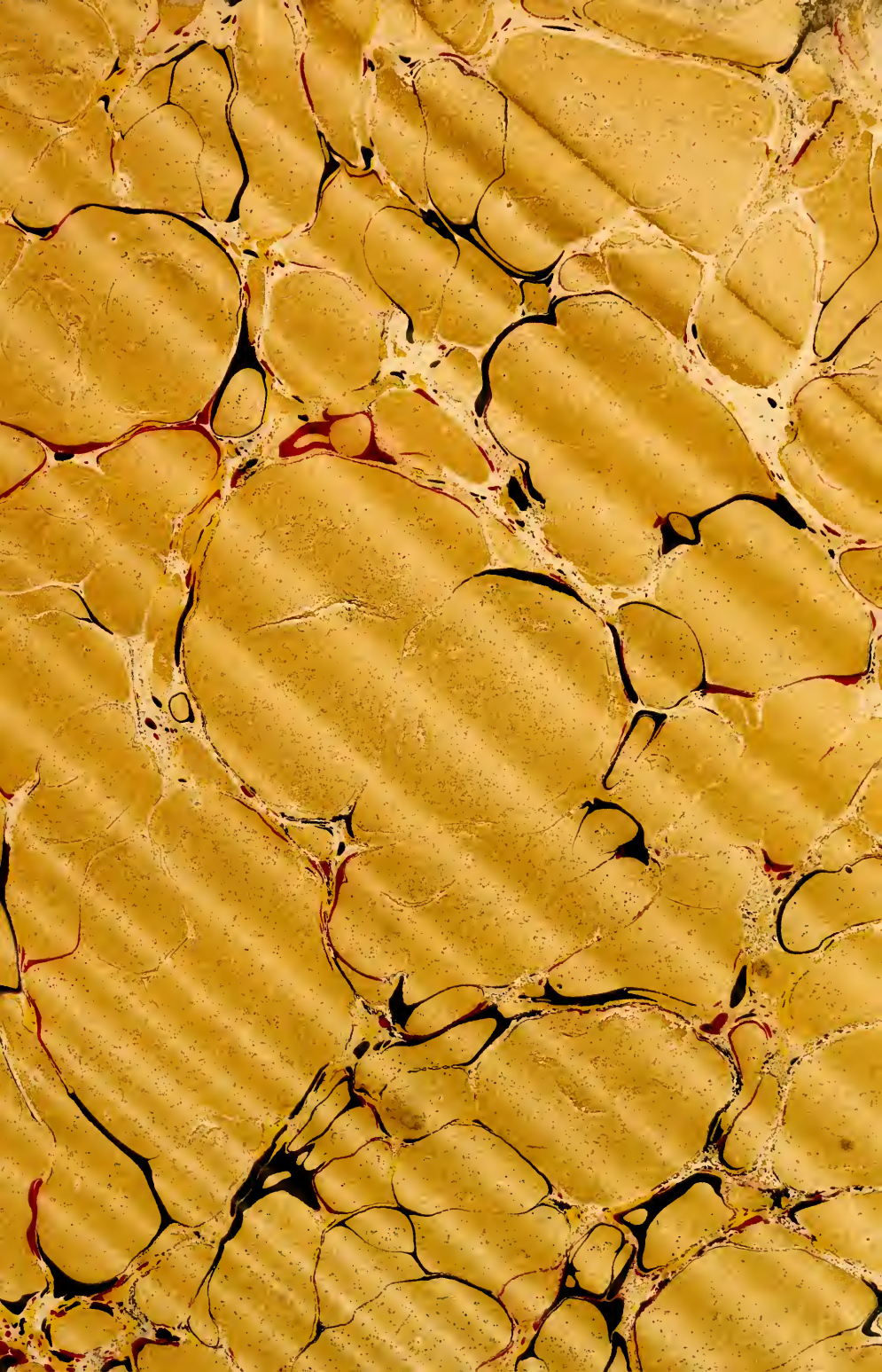

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00002529767